



Por el cual se da cumplimiento de la sentencia de tutela del Consejo de Estado, en virtud del Pluralismo y derecho a la información

Documento de respuesta a comentarios

**Gestión Audiovisual y Pedagogía
Regulatoria**

Diciembre de 2025



@CRCCol



/CRCCol



/CRCCol



CRCCOL



@CRCCol

Por el cual se da cumplimiento de la sentencia de tutela del Consejo de Estado, en virtud del Pluralismo y derecho a la información

Respuestas a comentarios realizados a la propuesta regulatoria

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015¹, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) presenta al sector las respuestas a los comentarios y observaciones realizados a la propuesta regulatoria publicada para conocimiento y discusión sectorial del proyecto «Por el cual se da cumplimiento de la sentencia de tutela del Consejo de Estado, en virtud del pluralismo y derecho a la información», publicada para comentarios entre el 10 de noviembre de 2025 y el 5 de diciembre de 2025 en el sitio web de la Comisión. Esta propuesta estuvo acompañada de la publicación del proyecto de resolución «Por la cual se adiciona la Sección 5 con la denominación «Alocuciones presidenciales»².

Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones o sugerencias por parte de los siguientes agentes:

REMITENTE	ABREVIATURA
Sociedad Televisión del Pacífico Limitada	Telepacífico
Plural Comunicaciones S.A.S.	Canal Uno
Universidad Externado de Colombia	El Externado
Caracol Televisión S.A.	Caracol Televisión
El Veinte	El Veinte
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	MinTIC
Secretaría para las Comunicaciones y Prensa de la Presidencia de la República	Presidencia de la República
Consortio Canales Nacionales Privados	CCNP

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2.2.2.30.1 del Decreto 1078 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2897 de 2010, las autoridades tienen a su cargo el deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) sobre los proyectos de acto administrativo que se propongan expedir con fines de regulación.

¹ Decreto 1078 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones», Artículo 2.2.13.3.2. (Publicidad de proyectos de regulaciones) compilatorio del Artículo 9° del Decreto 2696 de 2004.

² Documentos dispuestos en la interacción 1, la cual puede ser objeto de consulta en el siguiente enlace: <https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/10000-41-7-2>

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.30.2 del Decreto en cita establece que, a efectos del cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, las autoridades deben informar a la SIC sobre los proyectos de acto administrativo con fines regulatorios que se propongan expedir, entre otros, las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica.

No obstante, el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1078 de 2015 prevé que no se requiere informar a la SIC sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presente condiciones tales como «4. Cuando resulte necesario cumplir una orden judicial o una norma legal o reglamentaria de vigencia inmediata, si tal cumplimiento no es posible sin la expedición del acto.»

De este modo, con sujeción de lo establecido en la causal referida, la CRC no informó el presente proyecto regulatorio a la SIC en tanto que su trámite se realiza con ocasión de la necesidad de cumplir la decisión de tutela del 16 de septiembre de 2025 proferida por el Consejo de Estado.

TABLA DE CONTENIDO

1. COMENTARIOS GENERALES	5
2. COMENTARIOS PROYECTO DE RESOLUCIÓN.....	11
2.1. Comentarios al artículo 15.1.5.1. - Principios orientadores.....	11
2.2. Comentarios al artículo 15.1.5.2 - Carácter personal de la alocución	14
2.3. Comentarios al artículo 15.1.5.3. – Objeto de la alocución.....	17
2.4. Comentarios al artículo 15.1.5.4. – Urgente de interés público y excepcionalidad.....	20
2.5. Comentarios al artículo 15.1.5.5. – Recurrencia	23
2.6. Comentarios al artículo 15.1.5.6 – Limitación temática	25
2.7. Comentarios al artículo 15.1.5.7 – Limitación temporal	28
2.8. Comentarios al artículo 15.1.5.8 – Alcance	32
2.9. Comentarios al artículo 15.1.5.9 – Procedimiento.....	33
2.10. Comentarios al artículo 15.1.5.10 – Requisitos de la solicitud	38
2.11. Comentarios al artículo 15.1.5.11 – Hora de inicio de la alocución	38
2.12. Comentarios al artículo 15.1.5.12 – Control de duración de la alocución.....	41
2.13. Comentarios al artículo 15.1.5.13 – Publicidad de la decisión.....	44
2.14. Comentarios al artículo 15.1.5.14 – Cumplimiento de una decisión judicial y excepciones.....	45
2.15. Comentarios al artículo 15.1.5.15 – Informe público y socialización en el Espacio del Defensor del Televidente	46
2.16. Comentarios al artículo 15.1.5.16 – Traslados.....	48
3. Bibliografía	50

1. COMENTARIOS GENERALES

TELEPACÍFICO indicó que el proyecto refuerza la independencia editorial y la credibilidad de los canales públicos, en tanto que, por conducto del articulado propuesto, la CRC generaría las herramientas necesarias para garantizar el pluralismo informativo.

CANAL UNO resaltó que la iniciativa regulatoria se constituye como un avance significativo para garantizar el equilibrio, la transparencia y el adecuado uso de los medios de comunicación, toda vez que las reglas propuestas resultan claras y proporcionales en función de la pertinencia, excepcionalidad, urgencia y finalidad de las alocuciones presidenciales, así como sobre su carácter personal, duración, frecuencia, delimitación temática y justificación. A su turno, manifestó la pertinencia de incluir los principios orientadores allí previstos, pues mediante estos se fortalece el ejercicio democrático y dota a los operadores de criterios para el manejo de las intervenciones que realice el Presidente de la República en uso de dicha figura.

EL EXTERNADO destacó la propuesta regulatoria publicada por la CRC, pues en esta se precisan los estándares de urgencia de interés público, excepcionalidad, limitación temática y temporal. Asimismo, resaltó que se establecen reglas claras para la presentación y revisión de las solicitudes que se eleven ante la Comisión sobre la materia, e incluye mecanismos de reacción orientados a salvaguardar el pluralismo informativo. En el mismo sentido, manifestó que en su iniciativa la Comisión determinó la obligación de rendir informes públicos, los cuales permiten verificar objetivamente si cada alocución se ajustó o no a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales definidos.

CARACOL TELEVISIÓN expuso que la normativa propuesta mantiene un enfoque excesivamente formal, por lo que se proponen aclaraciones y ajustes sobre el articulado que permitan una reglamentación efectiva para que la Comisión ejerza la protección del pluralismo informativo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA alegó que la iniciativa regulatoria deja en evidencia aspectos que podrían contrariar la separación de poderes, la libertad de expresión institucional desde el ejecutivo, las competencias constitucionales conferidas al Presidente de la República para dirigirse a la Nación y la prohibición de censura previa. En virtud de estos factores sugirió que se evaluara la competencia de la CRC para regular competencias que ostenta el Presidente y verificar si la propuesta es proporcional, razonable y necesaria frente al ejercicio de funciones constitucionales del máximo mandatario.

Sobre la constitucionalidad de las alocuciones presidenciales y el servicio de telecomunicaciones sujeto a regulación técnica, consideró que la CRC legalmente «no puede reinterpretar ni establecer condicionamientos a las competencias propias del Jefe de Estado mediante este tipo de regulaciones, que superan las competencias de la CRC.» Además, señaló que «no debería limitar los temas o asuntos sobre los cuales el Jefe de Estado le comunique a la Nación ni las veces que puede hacerlo.»

De igual modo, al referirse al riesgo de censura previa y afectación del pluralismo informativo, señaló que el proyecto normativo generaría: (i) censura administrativa indirecta, pues genera condicionamientos

excesivos para que el Presidente se dirija al país, tales como limitación de tiempo, temáticas y frecuencia; (ii) control ex ante, en tanto que la Comisión incluye requisitos sobre el mensaje, su oportunidad o su transmisión. Según expuso, queda en manos de la CRC determinar sobre qué tema puede hablar el Presidente y sobre qué no está autorizado a comunicarle a la ciudadanía; e (iii) interferencia en la comunicación del Estado en momentos de crisis y urgencia, al establecer intervenciones en vivo y en directo, limitación temática, recurrencia y limitación temporal, las cuales afectan la eficacia administrativa y la transparencia, por constituirse en una restricción absoluta a la potestad constitucional del Presidente.

En su criterio, tales medidas ponen en riesgo el pluralismo informativo dado que lo reduce a un mecanismo para restringir la voz del Presidente elegido popularmente, «cuando en realidad debería promoverse una reglamentación que busque multiplicar y fortalecer la diversidad de voces.» De ahí que haya señalado que la regulación no amplía la oferta informativa; no fortalece la libertad de prensa; no diversifica las voces sociales; no mejora la calidad informativa y no defiende el derecho ciudadano a estar bien informado.

Además, subrayó que no se evidencia que las alocuciones presidenciales pongan en riesgo el pluralismo informativo, por lo que no se justifica la intervención de la CRC sobre una facultad que históricamente ha operado sin regulación técnica excesiva, que denota censura.

Finalmente, manifestó que lo actuado por la Comisión, además de condicionar o limitar la interacción entre el Jefe de Estado y la ciudadanía, pone en riesgo el equilibrio de poderes establecido en los artículos 113 y 121 de la Constitución Política. En este sentido, subrayó que ninguna autoridad administrativa está facultada para «restringir o regular la forma, el contenido o la frecuencia con la cual el Presidente cumple su función de orientar a la Nación e informar al pueblo sobre asuntos que revisten relevancia e importancia para el adecuado ejercicio de sus derechos.»

MINTIC presentó comentarios sobre el documento soporte. En concreto, manifestó que en el acápite de experiencias internacionales no se identificó la conclusión del análisis, por lo que sugirió incluirla. En relación con el proyecto de resolución publicado, la cartera ministerial manifestó que el Acuerdo CNTV 004 de 2002 fue derogado por el artículo 6 de la Resolución ANTV 93 de 2015, por lo que no tiene sentido mencionar una norma que no existe para concluir que se encuentra derogada.

De igual modo, recomendó citar el artículo 16.4.10.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 con el fin de otorgarle mayor entendimiento a la exposición que presentó a la CRC frente al contexto histórico de las alocuciones. Asimismo, sugirió revisar las referencias a pie de página 10 y 11 de la resolución pues en su criterio se encuentran invertidos.

A su turno, sugirió revisar la pertinencia de incluir en la parte considerativa lo establecido en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, el cual otorgó la facultad que ostenta el Presidente de dirigirse al país «en cualquier momento», en tanto que hace parte de los fundamentos que soportan el proyecto regulatorio.

En el mismo sentido, indicó que no se evidencia claridad en los considerandos relacionados con las referencias normativas que se surtieron en razón de modificaciones, subrogaciones o derogaciones de la normativa expedida por la ANTV y la CNTV.

De la misma forma, solicitó que se incluyan los mecanismos de verificación que la CRC implementaría para hacer la evaluación de la alocución. Asimismo, señaló que no se identifica con claridad cuáles serían los controles concomitantes, por lo que sugiere revisar y precisar.

EL VEINTE indicó que la regulación que expida la Comisión sobre este asunto, a pesar de estar relacionada con el cumplimiento de una decisión judicial, debe tomar en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues la libre expresión protege el derecho de todas las personas a recibir información de interés público por parte del Presidente de la República.

Respuesta CRC:

En relación con el comentario de **CARACOL TELEVISIÓN** que sugiere que la normativa propuesta resulta excesivamente formal, para lo cual propone aclaraciones o ajustes en cada artículo, la Comisión debe precisar que la propuesta no se limita a la enunciación de requisitos, sino que incorpora mecanismos materiales orientados a garantizar la protección del pluralismo informativo, en concordancia con los parámetros fijados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y, en particular, con la exigencia de mecanismos previos, concomitantes y posteriores respecto del uso de la alocución presidencial.

En todo caso, las anotaciones específicas y los ajustes puntuales al articulado sugeridos se atienden y desarrollan en el acápite correspondiente a cada disposición, con el propósito de robustecer la regulación propuesta y asegurar que la intervención de la CRC se traduzca en herramientas efectivas encaminadas a la protección real y eficaz del pluralismo informativo.

Acerca del comentario planteado por **EL VEINTE** en el que manifiesta que la regulación debe tomar en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad de cara a la protección de la libertad de expresión y al derecho de todas las personas de recibir información de interés público del Presidente, la Comisión coincide en afirmar que cualquier medida regulatoria debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Precisamente por ello, la propuesta se estructuró como desarrollo directo y expreso de la sentencia de tutela del Consejo de Estado del 16 de septiembre de 2025, en la que se analizó el equilibrio entre la libertad de expresión y el pluralismo informativo como dimensión del derecho a la información. En esa providencia se reiteró que el derecho a la información opera en doble vía, pues no solo protege a quien emite sino también a quien recibe. A su vez, se indicó que las garantías de veracidad e imparcialidad se materializan, entre otros elementos, en la pluralidad informativa y en la ausencia de una única fuente que imponga una sola versión de los hechos.

Asimismo, el Consejo de Estado precisó que las limitaciones al uso de la alocución no constituyen censura porque no habilitan a la Comisión para controlar el sentido, enfoque o contenido del mensaje, pues la finalidad del marco regulatorio es garantizar el ejercicio razonable y proporcional de la alocución

presidencial como prerrogativa legal, con lo cual se pretende, además, evitar la monopolización del debate público «en una misma franja horaria, para expresar, de manera ilimitada las ideas del Presidente»³ y proteger el pluralismo informativo, sin controlar contenidos.

Frente a las observaciones presentadas por el **MINTIC** relacionadas con el documento soporte, la Comisión encuentra necesario precisar que las consideraciones presentadas en el acápite de experiencias internacionales tienen como finalidad presentar un contexto general de la forma en que opera el servicio de televisión y la transmisión de mensajes o información de interés público en la televisión abierta. Así que, sin perjuicio de las particularidades que rodea como sistema político, presidencial, organizacional de los Estados, la Comisión sustentó la propuesta regulatoria en los criterios decantados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

A su turno, sobre los comentarios del **MINTIC** acerca de las referencias de los acuerdos de la CNTV y la ANTV, la Comisión aclara que se tuvieron en consideración a efectos de ilustrar la manera como históricamente las autoridades regulatorias habían dado tratamiento a las alocuciones presidenciales y la normativa que para ese momento se encontraba vigente. Luego, no se trata de un ejercicio sin sentido en tanto que corresponde al contexto detallado que la CRC pretende exponer sobre las reglas que han operado sobre la materia, por lo que no se suprimirá su referencia del acto administrativo. Adicionalmente, en cada referencia se identifica si la norma referenciada se encuentra o no vigente.

Ahora bien, en relación con el comentario que propone citar el artículo 16.4.10.2, la Comisión no acoge la propuesta porque, en estricto sentido, en dicha norma no se regula ningún asunto que guarde relación directa con las alocuciones presidenciales, salvo lo reglado en el parágrafo 2, que dispone la priorización que tendrá la transmisión de las alocuciones presidenciales en el contexto de la programación del canal institucional. Este último aparte se incluirá en una nota a pie de página como parte de la justificación y consideraciones expuestas por la Comisión en el acto administrativo. Asimismo, se ajustan las referencias a pie de página indicadas, por resultar conveniente a efectos de la claridad y precisión que debe otorgarse en la resolución.

Sobre la sugerencia de incluir en la parte considerativa el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, la Comisión no acoge lo planteado porque ya se encuentra incluida dicha referencia en el acto administrativo, pues, en efecto, como lo indicó el **MINTIC**, hace parte de los fundamentos normativos que soportan el proyecto regulatorio.

En relación con los mecanismos de verificación que la CRC implementaría para hacer la evaluación de la alocución, se identifica como mecanismos de control posterior previstos en la propuesta regulatoria, los siguientes: (i) la rendición de un informe público en un medio de fácil acceso para la ciudadanía, dentro de los dos (2) días siguientes a la realización de cada alocución presidencial, con el fin de que se evalúe si el desarrollo de la misma se adecuó a los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad en garantía del pluralismo informativo; de igual manera, (ii) la publicación de la decisión que adopte la Comisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.5.13, y (iii) los traslados al juez de tutela, cuando

³ Consejo de Estado, Sentencia de tutela expedida el 16 de septiembre de 2025. Rad. 2025-01828.

se evidencie que la alocución presidencial no se adecuó a los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 15.1.5.16 de la propuesta regulatoria.

En lo que respecta a los mecanismos concomitantes, los cuales se relacionan con la adopción de mecanismos tendientes a reaccionar, de manera inmediata, frente a intervenciones televisivas del Presidente de la República, cuando quiera que, estando en curso, no se acompañan con los criterios de excepcionalidad y urgencia de interés público, se destacan: (i) la hora de inicio de la alocución en torno al no inicio puntual por parte del Presidente; (ii) el control de duración de la alocución, respecto a que el Presidente conozca el tiempo transcurrido y restante; y la ciudadanía, el tiempo restante; (iii) la posibilidad de transferir la transmisión de la alocución presidencial al subcanal digital, vencido el tiempo aprobado de la alocución.

Luego, es viable colegir que sí se establecen en la propuesta regulatoria mecanismos concomitantes que permiten garantizar el pluralismo informativo en la prerrogativa presidencial de la alocución, y por ende no se considera pertinente algún ajuste en este sentido.

En relación con los comentarios de **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la CRC debe precisar que la iniciativa regulatoria no tiene como objeto «reinterpretar» o sustituir las competencias constitucionales del Presidente, sino que desarrolla los límites ya definidos por la Constitución, la ley y la jurisprudencia para el uso excepcional de la prerrogativa de alocución presidencial a través del servicio público de televisión, en protección del derecho fundamental a la información y el pluralismo informativo. En particular, no se puede perder de vista que la decisión de tutela del 16 de septiembre de 2025, la cual es de inmediato cumplimiento por conducto de la dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política⁴ y el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, concluyó que el uso reiterado y carente de delimitación temática, por su urgencia de interés público y excepcionalidad, vulnera el derecho a la información, así como el pluralismo informativo.

De modo que la sentencia referida no solo constató el riesgo y la afectación al pluralismo informativo, sino que definió mecanismos para garantizar la protección y el equilibrio entre la libertad de expresión y el pluralismo. Para lo anterior, como se anota en este documento, el Consejo de Estado aclaró que el derecho a la información es una garantía de doble vía y que la protección de la veracidad e imparcialidad se materializa, entre otros, por medio de la pluralidad informativa. Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que las medidas propuestas no están encaminadas a limitar las intervenciones del Presidente, en ejercicio de la prerrogativa legal del artículo 32 de la Ley 182 de 1995, sino a preservar las garantías y finalidades asociadas al servicio de televisión, entre las que se destaca el pluralismo informativo, así como cumplir las órdenes dadas en el fallo en mención.

En relación con la competencia de la CRC y el alegado desconocimiento de la separación de poderes, el propio Consejo de Estado señaló que, conforme a los artículos 19 y 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC es la autoridad llamada a promover, entre otros fines, el pluralismo informativo y la protección de los

⁴ «(...) La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. **El fallo, que será de inmediato cumplimiento**, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (...)» (Negrita fuera del texto original)

derechos de los usuarios. De ahí que, con base en lo resuelto en la decisión de tutela, la Comisión «está llamada a garantizar el pluralismo y la imparcialidad informativa», especialmente si se tiene en cuenta que en el marco de las alocuciones se deben atenderse motivos de urgencia de interés público y excepcionalidad.

Tanto es así que en la sentencia de tutela se ordenó a la Comisión que adoptara un marco normativo que regule los aspectos relacionados con la garantía del pluralismo informativo frente al uso de la alocución presidencial por medio del servicio de televisión. En el mismo sentido, indicó que los criterios fijados por la Corte Constitucional en Sentencia C-1172 de 2001, deben desarrollarse y precisarse a efectos de evitar menoscabos sobre el pluralismo informativo, subyacente del derecho a la información.

La Comisión tampoco acoge la observación planteada relacionada con que la propuesta configura censura previa o un control ex ante del contenido del mensaje. La sentencia de tutela fue explícita en referir que las limitaciones al ejercicio de poderes públicos no equivalen a censura porque, bajo ningún supuesto, se autoriza a la autoridad regulatoria a vetar o reprobar el sentido, enfoque o contenido de las ideas expresadas por el Presidente, aunado al hecho de que la censura está proscrita en el ordenamiento jurídico.

En esa misma línea, la providencia precisó que la libertad de expresión, especialmente tratándose de servidores públicos, no es absoluta, y que quienes desempeñan funciones públicas, como el Presidente, ejercen un poder de comunicación sujeto al cumplimiento de deberes frente a razonabilidad, imparcialidad y veracidad, dadas la credibilidad institucional y el impacto en la ciudadanía. De ahí que la Sala haya indicado que la decisión de tutela no tiene por objeto limitar que el Presidente divulgue información de interés general mediante el servicio de televisión, sino garantizar el ejercicio razonable y proporcional de las alocuciones, sin que ello signifique un control de su contenido o enfoque, para proteger el pluralismo informativo, subyacente del derecho a la información.

Finalmente, se reitera lo señalado en el documento soporte de la propuesta regulatoria, en tanto y de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el fallo fue impugnado por la CRC y Presidencia de la República, y se encuentra actualmente pendiente de que la misma sea resuelta. No obstante, el fallo es de inmediato cumplimiento, lo que a la postre implica para la Comisión debe acatar la orden del Consejo de Estado, que específicamente se centra en adoptar, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, un marco regulatorio que salvaguarde el pluralismo informativo respecto al uso de las alocuciones presidenciales, incorporando los controles previo, concomitante y posterior, conforme a los lineamientos de la providencia del Consejo de Estado y de la jurisprudencia constitucional.

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas en este acápite, a continuación, la Comisión se referirá a los comentarios concretos formulados sobre el articulado que conforma la propuesta regulatoria.

2. COMENTARIOS PROYECTO DE RESOLUCIÓN

2.1. Comentarios al artículo 15.1.5.1. - Principios orientadores

Frente al artículo 15.1.5.1, **EL EXTERNADO** indicó que es loable que la regulación incluya principios que sirvan como base para limitar el derecho que tiene el Presidente de realizar alocuciones, en tanto que la jurisprudencia ha referido que no se trata de una potestad que sea absoluta. En su criterio, el catálogo de principios propuestos permite que el análisis que adelanta la CRC esté orientado en principios y su ponderación, lo cual conduce a la preservación del equilibrio entre el principio constitucional del pluralismo informativo y la libertad de expresión y de información.

Por su parte, **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** afirmó que la propuesta establece principios propios aplicables a las alocuciones, a saber: pluralismo informativo y políticos; libertad de pensamiento y opiniones; imparcialidad; formación de opinión pública libre, así como la remisión expresa a la Ley 1909 de 2018, relacionada con el derecho de réplica.

MINTIC indicó la pertinencia de incluir dentro de los principios orientadores una definición de temas de interés público de acuerdo con lo establecido la Ley 1712 de 2014, lo anterior para que dicha definición no esté sujeta a una interpretación subjetiva. Agregó, que para efectividad del principio orientador denominado “Formación de una opinión pública libre”, es preciso que se cuente con un repositorio de consulta de las alocuciones presidenciales, para aquellos ciudadanos colombianos que, por razón de su residencia en otro país, o que no pudieron ver la alocución, puedan acceder a ella.

EL VEINTE señaló que las definiciones propuestas para los principios orientadores contemplados en el artículo 15.1.5.1 carecen de precisión, y sugirió que se tengan en cuenta los lineamientos y criterios fijados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

En lo que respecta al principio de pluralismo informativo, recomendó tener en cuenta lo previsto en las Sentencias T-372 de 2023 y T-327 de 2010 de la Corte Constitucional, así como recoger propuestas que sobre este principio ya ha hecho la CRC.

En lo que se refiere al principio de pluralismo político, consideró que la definición propuesta es indeterminada, en tanto, a su juicio, la definición debe contemplar su relevancia para la existencia de un régimen democrático, y resaltó que «[e]s necesario que las alocuciones presidenciales sirvan verdaderamente como un canal informativo, y no como una herramienta para atacar el principio mismo». Concluyó, solicitando que se tenga en cuenta la definición que de este principio trae la Ley 1909 de 2019 (sic).

En cuanto al principio denominado libertad de pensamiento y opiniones, realizó la siguiente propuesta de definición: «[s]e respetarán los diferentes pensamientos, opiniones, y demás expresiones que surjan a raíz de la alocución presidencial conforme al derecho fundamental a la libertad de expresión en los términos del artículo 20 de la Constitución», eliminando la expresión «desde la perspectiva política».

Finalmente, en lo relativo al principio de imparcialidad de la información, reiteró la necesidad de dotar de mayor solidez la definición, y para ello solicitó que se tenga en cuenta lo previsto por la Sentencia T-040 de 2014 de la Corte Constitucional, a efectos de que se contemple no solo la óptica de la veracidad, sino que no se induzca a la ciudadanía al error, o lo dicho en el espacio de alocuciones no se sustente en rumores.

Respuesta CRC:

Tal y como se indica en el documento soporte de la propuesta regulatoria, la incorporación de un catálogo de principios orientadores responde al fin superior que debe salvaguardarse con los mecanismos previos, concomitantes y posteriores que propone la Comisión en la presente propuesta regulatoria, específicamente la protección del pluralismo informativo, cuando se haga uso de la figura de la alocución presidencial.

De esta manera, se plantearon cinco (5) principios, que se reitera, no tienen propósito distinto que asegurar la salvaguarda del pluralismo informativo en cada medida contemplada en la propuesta regulatoria. Dichos principios se inspiraron en los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional⁵, del Consejo de Estado⁶, y del Estatuto de la Oposición Política – Ley 1909 de 2018.

Realizado este contexto, se procede a atender los comentarios de mejora o ajuste en la definición de los principios:

En relación con el comentario de **MINTIC**, no se considera pertinente realizar una referencia expresa a la Ley 1712 de 2014, en tanto el ámbito de aplicación de la ley en mención, se encuentra acotado al derecho de acceso a la información pública, sus procedimientos y garantías; lo anterior, bajo el concepto de información, entendida como «el conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen»⁷, luego no sería de recibo referenciar este marco normativo en aras de precisar el concepto de interés público, pues la misma, se reitera, está asociada al derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información en poder del Estado, acotando su publicidad, mecanismos para solicitarla y la obligación para que las entidades públicas publiquen la información.

Ahora bien, no significa que el concepto de interés público, y el análisis sobre su cumplimiento o no quede al arbitrio subjetivo de la Comisión, como lo señala **MINTIC**, pues tanto en el documento soporte como en el acto administrativo de la propuesta regulatoria, la Corte Constitucional ya había indicado que la interrupción de la programación por parte del Presidente no está justificada en la difusión de cualquier información, «sino aquella que pueda revestir interés de la colectividad en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y, que sean necesarios para la real participación de los ciudadanos

⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-497 de 1995, C-350 de 1997, C-1172 de 2001, C-654 de 2003, T-327 de 2010 y C-359 de 2016.

⁶ Consejo de Estado. Sentencias del 12 de noviembre de 2014, con radicado 2000-01335; del 11 de abril de 2025, con radicado 2025-01355 y del 16 de septiembre de 2025, con radicado 2025-01828.

⁷ Artículo 6 de la Ley 1712 de 2014.

en la vida colectiva»⁸, postura que se replica de manera expresa en el artículo 15.1.5.4. del acto administrativo, por lo que no se accede a la solicitud.

En lo relativo, a la solicitud del repositorio que realiza **MINTIC**, debe señalarse que la página web de Presidencia de la República y en el canal oficial de Presidencia de la República en la plataforma YouTube⁹ se conservan las intervenciones que el Presidente de la República ha realizado, por lo que no se considera de recibo este ajuste, dado que el acceso a la alocución, o cualquier intervención que haga el Presidente de la República, se encuentra garantizada ya sea en tiempo real o de manera diferida, a través de los medios referenciados.

Frente al comentario de **EL VEINTE**, se indica que las definiciones allí propuestas contemplan los criterios definidos en la Sentencia C - 1172 de 2001 de la Corte Constitucional, y la Sentencia del 16 de septiembre de 2025 proferida por el Consejo de Estado, la cual motiva la expedición del acto administrativo que materializa la presente propuesta regulatoria. Asimismo, los principios allí definidos tienen un ámbito de aplicación, tal y como lo señala en el artículo 15.1.5.1. del acto administrativo, asociado al trámite que debe surtir ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para presentar las solicitudes de alocución presidencial, su correspondiente revisión y realización; así como la definición y aplicación de los mecanismos previos, concomitantes y posteriores respecto de la alocución presidencial. Luego, el alcance previsto para cada principio no se realiza de manera general sino en torno a la prerrogativa presidencial de alocución.

De esta manera, la Comisión procede a presentar sus consideraciones en lo que respecta a los ajustes sugeridos para los siguientes principios:

- (i) Pluralismo informativo: la definición propuesta ya incluye la existencia de una variedad de informaciones y opiniones, con la expresión «den cabida a todas las voces y expresiones». De otra parte, en relación con los enfoques del pluralismo externo e interno¹⁰ que propone en el comentario, debe señalarse que el documento de soporte de la propuesta regulatoria realiza un extenso recuento del contexto jurisprudencial, explicando las razones que justifican que la propuesta regulatoria tenga relación directa con el pluralismo informativo de carácter interno¹¹, en tanto la regulación que se plantea refuerza el respeto a la diversidad y el derecho a la información, y no necesariamente a la propiedad de los medios de comunicación. Por lo tanto, no se acoge el comentario.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1172 de 2001, que analizó la constitucionalidad del contenido del artículo 32 de la Ley 182 de 1995.

⁹ <https://www.youtube.com/@infopresidencia/search?query=alocuciones>

¹⁰ Ver numeral 2.3 del documento soporte de la propuesta regulatoria.

¹¹ «[e]l cual plantea que, independientemente que existan muchos medios con propuestas editoriales diversas, se debe garantizar que los contenidos sean plurales e imparciales y que el Estado debe propiciar políticas para su regulación y fomento sin que estas impliquen restricciones a las libertades de expresión, información u opinión. En síntesis, alude fundamentalmente a la diversidad de contenidos más que a la propiedad de los medios». Comisión de Regulación de Comunicaciones. Estudio de riesgos al pluralismo. 2022. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Estudio%20de%20riesgos%20al%20pluralismo%202022/informe-ejecutivo-CRC-riesgos-al-pluralismo-2022.pdf>.

- (ii) Pluralismo político: la proposición que se describe en la propuesta regulatoria tiene como fuente el principio rector definido en el literal f) del artículo 5 de la Ley 1909 de 2018, sin embargo, se considera pertinente adicionar la expresión «que surjan del debate democrático», con el fin de reconocer la entidad jurídica del pluralismo político en la existencia de un régimen democrático.
- (iii) Libertad de pensamientos y opiniones: Se acoge la sugerencia de eliminar la expresión «desde la perspectiva política», con el fin de otorgar una visión integral y omnicomprendensiva, tal y como lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política.
- (iv) Imparcialidad de la información: El concepto propuesto consulta los elementos que ha definido la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos,¹² entre los que se resalta la Sentencia T-080 de 1993, que estableció que la imparcialidad «envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión». En consecuencia, «una rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetivo. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho al público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y «pre-valorada» de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios expuestos objetivamente». Adicionalmente, y teniendo una perspectiva integral de la propuesta regulatoria, se tiene que el artículo 15.1.5.2 de la Resolución permite que el Presidente pueda, con el fin de ilustrar su intervención, hacer uso de gráficos, representaciones o material de apoyo, que efectivamente permita garantizar que los ciudadanos conozcan la información de interés público, así como la posición oficial del Jefe de Estado sobre los mismos, según los postulados de la Corte Constitucional.

Por lo tanto, no se acoge el comentario.

2.2. Comentarios al artículo 15.1.5.2 - Carácter personal de la alocución

En relación con el artículo 15.1.5.2, **EL EXTERNADO** mencionó que la Comisión acierta al exigir que la alocución sea realizada personalmente por el Presidente de la República. Ello, en su parecer, además hace sentido con el carácter excepcional, urgente y no recurrente establecido en la jurisprudencia. Sin embargo, indicó que la expresión «en lo posible» podría generar desafíos en materia de interpretación, pues la redacción propuesta generaría la posibilidad de que se use material que no se produce en vivo y que podría contener edición, bajo el pretexto de lo formulado en la norma. En todo caso, sugirió que, de mantenerse la redacción propuesta, resultaría útil que se precise que el uso de material pregrabado «solo procede con justificación objetiva, para evitar que la excepción desvirtúe la urgencia que legitima la alocución».

¹² Corte Constitucional. Sentencias T-080 de 1993, T-066 de 1998, T-256 de 2013, T-292 de 2018.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA manifestó que, aun cuando las alocuciones presidenciales tienen un carácter personal atribuido al Presidente, la propuesta restringe la posibilidad de que, según el tema, la urgencia y especificidad, se pueda ceder la palabra a miembros de su gabinete para que entreguen información veraz, clara y complementaria a la expuesta por el máximo mandatario.

MINTIC sugirió que se analizara si la expresión «evaluará si el Vicepresidente o el Ministro delegatario ostentan las facultades constitucionales que lo habiliten para fungir como Presidente de la República encargado» se encuadra dentro del marco funcional de la Comisión. Para lo anterior, propuso que en caso de que la alocución la realice el Presidente encargado se solicite adjuntar dentro de los requisitos los documentos que así lo sustenten.

Respuesta CRC:

Frente al comentario de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** que argumenta el carácter restrictivo de la propuesta ante la posibilidad de que el Presidente de la República acuda a su gabinete a fin de entregar información veraz, clara y complementaria, esta Comisión considera imperioso reiterar los fundamentos que sustentan el carácter personal de las alocuciones presidenciales.

El artículo 32 de la Ley 182 de 1995, al definir lo relacionado con el acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión, dispuso expresamente que es directamente el Presidente de la República quien podrá utilizar el servicio de televisión para dirigirse al país. Como se observa, el mismo legislador fue quien precisó que la interrupción de la programación habitual del servicio de televisión, a efectos de dirigirse a la ciudadanía, está en cabeza del Presidente y no de otro funcionario del Gobierno Nacional.

Tanto es así que en el inciso segundo del mismo artículo se precisó que el Vicepresidente, los Ministros y otros funcionarios públicos pueden usar el canal de interés público, con autorización del Presidente; luego la figura de la alocución no es el mecanismo que el legislador habilitó para que los demás funcionarios del Gobierno Nacional hagan uso del servicio de televisión.

En este sentido, la CRC precisa que la exigencia de que la alocución sea realizada personalmente por el Presidente no es una opción meramente formal del proyecto, sino la materialización de lo establecido en la ley y de los límites jurisprudenciales aplicables sobre la prerrogativa de interrumpir la programación ordinaria. En efecto, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, declaró exequible la expresión «en cualquier momento» únicamente bajo el entendido de que la intervención del Presidente sea personal y referida a asuntos urgentes de interés público relacionados con el ejercicio de sus funciones; y, de manera correlativa, expulsó del ordenamiento la expresión que pretendía autorizar la intervención «sin ninguna limitación», precisamente por el riesgo de afectar el derecho a la información y el pluralismo informativo.

Este alcance ha sido reiterado por el Consejo de Estado, al señalar que el ejercicio de la facultad del artículo 32 de la Ley 182 de 1995 no habilita actuaciones arbitrarias y debe observar condiciones estrictas, entre ellas, que la intervención sea personal, que verse sobre asuntos urgentes de interés público, que

sea necesaria para la participación ciudadana y que se relacione con el ejercicio de funciones presidenciales, como presupuesto para justificar la interrupción excepcional del servicio público de televisión.

Desde esta perspectiva, permitir que en la alocución presidencial intervengan el Vicepresidente, Ministros u otros funcionarios, incluso con el propósito de «complementar» la exposición del Presidente, desdibuja el elemento de personalidad que la jurisprudencia ha concebido como un parámetro de contención frente al uso excesivo de una potestad excepcional y, en la práctica, transforma la alocución en un formato de comunicación gubernamental, distinto al establecido en la ley.

Se destaca que la propuesta, de hecho, fue respaldada por **EL EXTERNADO**, al indicar que la regla insertada sobre el atributo personal de la alocución, en cabeza del Presidente, guarda sentido con el carácter excepcional, urgente y no recurrente establecido en la jurisprudencia.

Por lo expuesto, la CRC no acoge la solicitud de incluir en el texto propuesto las adecuaciones para habilitar la oportunidad de que se ceda la palabra a miembros del gabinete dentro de la alocución. Ello no implica desconocer la importancia de la precisión técnica o de la claridad que requiere el mensaje, pues tales finalidades pueden satisfacerse, sin desnaturalizar la figura, mediante el uso de materiales de apoyo presentados por el máximo mandatario, o mediante comunicaciones alternas que no se amparen en la interrupción de la programación del servicio de televisión.

Por otro lado, en relación con el comentario presentado por el **MINTIC**, según el cual sugiere que se analice si lo preceptuado en el inciso final se encuentra dentro del marco funcional de la CRC, resulta pertinente aclarar que el objeto de lo allí incluido es verificar si en circunstancias en las que se solicita la interrupción por parte de un funcionario que funja como Presidente encargado, tal condición se encuentra acreditada y sustentada. De ahí que, incluso, la Comisión encuentra que lo planteado en el proyecto guarda coincidencia con la propuesta del **MINTIC**, en el sentido de que la cartera ministerial sugiere que se solicite la remisión de los documentos que comprueben la calidad aludida.

Entonces, no sería necesario realizar precisión alguna sobre el asunto porque, en sentido estricto, la regla tiene como propósito evaluar si en las solicitudes elevadas para la interrupción de la programación a través de la figura de la alocución presidencial se encuentra acreditado el carácter personal de quien le asiste, esto es, el Presidente, incluso en aquellos casos en los que lo efectúe el Presidente encargado, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política.

Frente a la solicitud de **EL EXTERNADO**, relacionada con la utilidad de precisar que el uso de material pregrabado «solo procede con justificación objetiva, para evitar que la excepción desvirtúe la urgencia que legitima la alocución», la Comisión aclara que, sin perjuicio de la forma que se considere para transmitir la información, esta debe necesariamente responder a las circunstancias urgentes y excepcionales que motivan la interrupción de la programación ordinaria. Luego, en estos casos, la justificación debe ampararse en los motivos que sirvan como base para garantizar el cumplimiento de los postulados previstos en la ley, los criterios jurisprudenciales decantados sobre el asunto y su instrumentalización regulatoria.

De este modo, la CRC mantendrá la redacción presentada en la propuesta regulatoria, en tanto que la regla preserva el condicionamiento fijado por la Corte Constitucional y se alinea con los criterios y mecanismos que el Consejo de Estado ordenó implementar para garantizar el pluralismo informativo y el derecho a la información en el servicio público de televisión.

2.3. Comentarios al artículo 15.1.5.3. – Objeto de la alocución

EL EXTERNADO, en lo atinente al artículo 15.1.5.3, resaltó que se prevé de manera adecuada que la alocución debe circunscribirse a asuntos de interés público vinculados con las funciones constitucionales del Presidente de la República. Asimismo, indicó que la aclaración relacionada con que la alocución no pueda utilizarse para garantizar transparencia en la gestión es del todo pertinente, en tanto que evitaría que esta figura se destine para divulgar, de forma rutinaria, la actividad gubernamental.

CARACOL TELEVISIÓN indicó que el texto propuesto, en su parte final, prevé que la alocución debe atender «circunstancias excepcionales e inaplazables», lo cual, en criterio del operador, resulta ambiguo en la medida que se remite al concepto -inaplazable-, sin que este se desarrolle de manera detallada en la resolución.

A su turno, **CARACOL TELEVISIÓN** considera que el artículo 15.1.5.3, en la redacción propuesta, no materializa el mandato de protección efectiva del pluralismo informativo, «al no prever mecanismos concretos de verificación y control por parte de la CRC frente a la concurrencia real de los requisitos de urgencia y excepcionalidad». Por lo anterior, sugirió que se adicione un párrafo o inciso que otorgue a la Comisión facultades expresas de supervisión previa y/o concomitante, así como de suspensión o interrupción de la alocución por parte de los canales cuando se constate la inexistencia de los presupuestos habilitantes o la desviación de su finalidad informativa.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA indicó que la propuesta planteada deja al criterio subjetivo el análisis y la determinación de la excepcionalidad y la inaplazabilidad, en tanto que no están desarrollados en debida forma estos conceptos. De igual modo, en su consideración, se «limita la voz de la Rama Ejecutiva en cabeza del Primer Mandatario de entregar información a la ciudadanía que puedan afectar sus derechos fundamentales, democráticos, políticos, sociales, entre otros».

Respuesta CRC:

Previo a absolver los comentarios presentados, la Comisión considera necesario realizar la siguiente consideración:

El artículo 15.1.5.3 que delimita el objeto de la alocución presidencial, tiene tres (3) elementos que se destacan: (i) el abordaje de temáticas de interés público, las cuales deben estar directamente relacionadas con las funciones del Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, y además deben revestir interés de la colectividad; (ii) la intervención del Presidente no puede justificarse únicamente en la transparencia de la gestión, ello, según lo expuesto por el fallo del Consejo de Estado del 16 de septiembre de 2025, al cual se le da cumplimiento, «porque, a pesar de ser un fin loable, el ejercicio irrazonable de la facultad presidencial tiene la fuerza de mermar la pluralidad en la información que se difunde y, por ello, debe ser una facultad limitada, aspecto que previó oportunamente la Corte Constitucional en el condicionamiento de la Sentencia C-1172 de 2001»; y (iii) la intervención debe atender a circunstancias excepcionales e inaplazables que requieran comunicación directa e inmediata con la ciudadanía.

Sobre este último elemento se centra uno de los comentarios de **CARACOL TELEVISIÓN** y de **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, quien repara la ambigüedad de la expresión «circunstancias excepcionales e inaplazables», pues no se define el significado de inaplazable.

La Real Academia de la Lengua define inaplazable como algo que no se puede aplazar; y establece como sinónimos los siguientes: improrrogable, impostergable, ineludible, perentorio, apremiante, urgente¹³.

Al respecto el fallo de tutela del 16 de septiembre de 2025 expedido por el Consejo de Estado señala que el concepto de inaplazable se encuentra inescindiblemente ligado al de urgencia de interés público. Sobre el punto, la decisión en cita precisa que «la exigencia de urgencia para la alocución presidencial, conducen a entender que esta facultad solamente puede ser ejercida en circunstancias excepcionales e inaplazables, ya que, de hacer un uso permanente e ilimitado de dicha facultad, se materializa una afectación continua del pluralismo informativo». De ahí que el criterio de urgencia de interés público comprenda, como lo dispone el artículo 15.1.5.4 del acto administrativo, aquellas situaciones graves, sobrevinientes e impestivas, que hagan imprescindible e inaplazable, que el Presidente se dirija de manera inmediata a la Nación.

De esta manera, la expresión utilizada en el artículo en cuestión (15.1.5.3) relacionada con la característica de inaplazable de la circunstancia que fundamente la alocución, debe comprenderse dentro de la definición de urgencia de interés público que trae el artículo 15.1.5.4 del acto administrativo. En todo caso, y con el objetivo de evitar alguna imprecisión o confusión, se suprimió la expresión «[E]n su intervención se deben atender circunstancias excepcionales e inaplazables que requieran comunicación directa e inmediata con la ciudadanía», contenida en el artículo 15.1.5.3 y se mantuvo la exigencia de excepcionalidad y de urgencia de interés público en el artículo 15.1.5.4, que contiene la definición normativa aplicable.

En lo relativo, al comentario de **CARACOL TELEVISIÓN** asociado a incluir un texto con facultades expresas de supervisión previa y/o concomitante, así como de suspensión o interrupción de la alocución, debe señalarse que los mecanismos previos, concomitantes y/o posteriores, son descritos detalladamente

¹³ Disponible en: <https://dle.rae.es/inaplazable>

a lo largo de la propuesta regulatoria. En este sentido, en lo que atañe a los previos y concomitantes, que son los que reclama **CARACOL TELEVISIÓN** en su observación, se materializan en:

- (i) El cumplimiento por parte del Presidente, y la verificación por parte de la Comisión de los criterios de establecidos en los artículos 15.1.5.2 al 15.1.5.10 de la Resolución, por lo que una vez se realice la revisión del cumplimiento de los parámetros allí establecidos, en torno al objeto, la urgencia de interés público y excepcionalidad, la recurrencia, el límite temporal y temático y los requisitos de la solicitud, se procederá a la aprobación o rechazo de la misma. Lo anterior presupone no solo la verificación formal, sino sustancial de lo requerido por parte la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo judicial.

De esta manera, se ejerce el control previo sobre la solicitud de uso de la televisión y la verificación del cumplimiento de los criterios de excepcionalidad y urgencia de interés público, y los demás exigidos, antes de la transmisión de una alocución presidencial.

- (ii) En lo que respecta a los mecanismos concomitantes, los cuales se relacionan con la adopción de mecanismos tendientes a reaccionar, de manera inmediata, frente a intervenciones televisivas del Presidente de la República, cuando quiera que, estando en curso, no se acompañan con los criterios de excepcionalidad y urgencia de interés público, se destacan: a) la hora de inicio de la alocución en torno al no inicio puntual por parte del Presidente; b) el control de duración de la alocución, respecto a que el Presidente conozca el tiempo transcurrido y restante; como la ciudadanía, el tiempo restante; c) la posibilidad de transferir la transmisión de la alocución presidencial al subcanal digital, vencido el tiempo aprobado de la alocución, junto con la facultad de retomar la programación habitual en su señal principal.

Luego, es viable colegir que sí se establecen en la propuesta regulatoria mecanismos previos y concomitantes que permiten garantizar el pluralismo informativo en la prerrogativa presidencial de la alocución, y por ende no se considera pertinente algún ajuste en este sentido.

En torno a la solicitud de **CARACOL TELEVISIÓN** relacionada con incluir un texto que permita la suspensión o interrupción de la alocución cuando se evidencia la inexistencia de los presupuestos habilitantes o la desviación de su finalidad informativa, debe puntualizarse que la evaluación acerca de si el desarrollo de la alocución se adecuó a los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad en garantía del pluralismo informativo, se previene realizar en el informe público que la Comisión debe rendir dentro de los 2 días siguientes a la alocución, pues dicha validación requiere un análisis integral de la intervención del Presidente, tal y como lo señala el párrafo No. 126 del fallo de tutela del Consejo de Estado del 16 de septiembre de 2025, que describe el medio para que se indique si el Presidente y la Presidencia fueron respetuosos, o no, de los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad, tendientes a asegurar el pluralismo informativo. Por lo anterior, no se acoge la solicitud.

Finalmente, en relación con el último comentario de **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** se remite la respuesta del numeral 1 del presente documento.

2.4. Comentarios al artículo 15.1.5.4. – Urgencia de interés público y excepcionalidad

EL EXTERNADO manifestó que la regulación propuesta desarrolla los conceptos de urgencia y excepcionalidad, conforme lo fijado por la jurisprudencia constitucional y los criterios definidos por el Consejo de Estado. En este sentido, consideró que el texto publicado otorga claridad a la CRC, a efectos de realizar el respectivo análisis de las solicitudes que se presenten sobre el asunto. Según manifestó, la regla sometida a discusión del sector otorga claridad para evitar motivaciones de orden subjetivo o injustificadas, que impacten en la programación televisiva ordinaria.

CARACOL TELEVISIÓN resaltó que en este artículo no se menciona la expresión «circunstancias inaplazables», la cual sí está incluida en el artículo precedente. De ahí que haya indicado que el uso de un lenguaje diferente podría desnaturalizar la finalidad excepcional que se pretende incluir, lo cual podría facilitar su uso discrecional y abusivo. Por lo anterior, sugirió que «sería más coherente suprimir esa frase en el artículo 15.1.5.3 y únicamente mantener la exigencia de excepcionalidad y de urgencia en el artículo 15.1.5.4, que contiene la definición normativa aplicable».

De igual modo, resaltó que la regulación no puede limitarse a la simple enunciación de requisitos formales, sino que debe prever mecanismos efectivos de valoración, supervisión y control por parte de la CRC, que permitan validar materialmente la concurrencia real de la urgencia de interés público y la excepcionalidad que rodea la solicitud de alocución.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA subrayó que el texto «Restringe y limita la voz de la Rama Ejecutiva en cabeza del Primer Mandatario de entregar información a la ciudadanía que puedan afectar sus derechos fundamentales, democráticos, políticos, sociales, entre otros.» Al respecto, anotó que el primer mandatario, en uso de sus facultades como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, ostenta la potestad y la obligación de dirigirse a la ciudadanía «en los momentos en que se considere necesario y no exclusivamente frente a hechos ocasionados por desastres naturales, calamidades públicas, alteraciones graves, etc.»

Por lo anterior, manifestó que el texto propuesto contraría las facultades otorgadas al Presidente en la Constitución y por ende se constituye en una violación a la prohibición de censura dispuesta en el artículo 20 del Texto Superior.

Respuesta CRC:

En relación con el comentario de **CARACOL TELEVISIÓN**, según el cual la regulación propuesta se limita a la simple enunciación de requisitos formales, la Comisión encuentra necesario enfatizar en que tal afirmación no se corresponde con la realidad, pues lo planteado en la propuesta se encuentra alineado con los criterios fijados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Ciertamente, la regulación

sobre la materia no puede limitarse a la enunciación de requisitos formales, sino que debe traducirse en mecanismos verificables que permitan a la CRC comprobar, con base en reglas de contenido material, si en cada caso concurren la urgencia de interés público y la excepcionalidad que legitiman la interrupción de la programación ordinaria.

En esa línea, la regla propuesta por la CRC, la cual prevé elementos para analizar la urgencia de interés público como situaciones graves, sobrevinientes e intempestivas que hacen imprescindible una comunicación inmediata, y la excepcionalidad como circunstancias que desbordan la normalidad y que exigen una habilitación precisa y no ordinaria, debe leerse como un criterio sustancial y no meramente formal. Precisamente, la Corte Constitucional, al condicionar la facultad legal del Presidente de dirigirse al país por televisión, conforme el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, advirtió que el uso ilimitado del medio, so pretexto de informar, podría llevar a «monopolizar la información» y a «sepultar el pluralismo informativo», razón por la cual la intervención fue admitida solo bajo el entendido de que sea personal y sobre asuntos urgentes de interés público relacionados con sus funciones.

De modo que la regla propuesta le otorga a la CRC la oportunidad de contar con parámetros de evaluación que no dependan solo de la forma, como lo afirma **CARACOL TELEVISIÓN**, sino del contenido verificable de la solicitud, el cual incluye la justificación o razón suficiente, el tema específico de la alocución; su objetivo y la delimitación temática y temporal que refleje la excepcionalidad. Estos elementos no son exigencias caprichosas de la Comisión, sino que se constituyen en aspectos que responden a la lógica de valorar la urgencia de interés público y excepcionalidad que amerita la interrupción de la programación, en aras de evitar el impacto directo sobre el pluralismo, subyacente al derecho a la información.

Por su parte, respecto al comentario planteado sobre el hecho de que en el artículo precedente (15.1.5.3) se mencione «circunstancias inaplazables» y en el artículo 15.1.5.4 no esté en esos términos, lo cual podría desnaturalizar el sentido de la regulación, la Comisión acoge la sugerencia y, en consecuencia, se ajustó el texto de los dos artículos en el sentido de suprimir esa frase en el artículo 15.1.5.3 y únicamente mantener la exigencia de excepcionalidad y de urgencia de interés público en el artículo 15.1.5.4, que contiene la definición normativa aplicable. Bajo esta óptica, se realizó el ajuste anunciado de manera precedente en el artículo 15.1.5.3.

Respecto a la observación de **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la Comisión considera necesario precisar que el texto propuesto no «restringe la voz» de la Rama Ejecutiva ni desconoce la obligación del Presidente de informar a la ciudadanía. La regulación se circunscribe a delimitar el uso de una potestad excepcional, que tiene como efecto la posibilidad de interrumpir la programación ordinaria de servicio de televisión, haciendo prevalecer transitoriamente una sola fuente institucional en un medio masivo de alta incidencia sobre la opinión pública.

De ahí que sea pertinente indicar que la propuesta no gira en torno a si el Presidente puede comunicar hechos de gobierno o asuntos de interés general, sino sobre los criterios que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han definido para considerar el uso de esta prerrogativa, sin afectar el derecho a la información en su dimensión de pluralismo informativo.

En ese sentido, se reitera que la Corte Constitucional, al examinar el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, declaró exequible la posibilidad de intervención «en cualquier momento» únicamente bajo el entendido de que la intervención del Presidente sea personal y se refiera a asuntos urgentes de interés público relacionados con el ejercicio de sus funciones, y declaró inexecutable la pretensión de que ello operara «sin ninguna limitación». Es decir, el ordenamiento acogió que la lógica que persigue el uso de la figura está dada en función de que se justifique su urgencia de interés público y excepcionalidad, justamente para impedir que el uso del medio derive en una afectación sobre el derecho de los ciudadanos a informarse y del pluralismo.

Este entendimiento ha sido desarrollado por el Consejo de Estado al precisar que el uso de la alocución está sujeto a condiciones estrictas, entre ellas, que verse sobre asuntos urgentes de interés público, que sea necesaria para la participación ciudadana y que se relacione con el ejercicio de funciones presidenciales. De hecho, en la sentencia de tutela del 16 de septiembre de 2025, el Consejo de Estado señaló que el condicionamiento de la Corte Constitucional impide entender que el Presidente haya sido investido de un poder «omnímodo e ilimitado» para utilizar la televisión, pues aunque existe un deber de informar, ello no justifica «monopolizar el debate público, en una misma franja horaria» para expresar de manera ilimitada las ideas presidenciales.

En la misma providencia se recuerda que el derecho a la información, especialmente en televisión abierta, «no puede restringirse» a conocer una única versión o interpretación de los hechos, sino que debe ofrecer diversidad de temáticas y enfoques, lo que explica por qué la ocupación simultánea del espectro televisivo exige estándares reforzados de justificación. Esta precisión es importante porque el Consejo de Estado enfatizó que «no cualquier información» legitima al Presidente para interrumpir la programación habitual, sino solo aquella que, por su trascendencia, debe comunicarse de forma urgente e incluso intempestiva; y advirtió que la reiteración y regularidad de intervenciones sin un componente excepcional y urgente «desnaturaliza gravemente» la facultad legal que le asiste al Presidente.

Finalmente, la CRC resalta que esta delimitación no equivale a censura ni a una obstrucción sobre el uso de la figura de alocución presidencial. El Consejo de Estado reconoció que el servicio de televisión no es la única herramienta actual de difusión y que existen otras vías para la divulgación de la información que considere el Presidente. Sin embargo, también advirtió que la existencia de diversidad de medios no suprime el deber que tiene la Comisión de proteger el pluralismo informativo, justamente porque las afectaciones que podrían generarse en su uso dada la connotación, alcance y penetración de la televisión. Luego, no es cierto que la propuesta regulatoria «Restringe y limita la voz de la Rama Ejecutiva en cabeza del Primer Mandatario de entregar información a la ciudadanía», sino que pretende, además de garantizar el cumplimiento de la decisión de tutela, armonizar el deber de informar con los derechos de las audiencias y con la garantía del pluralismo.

2.5. Comentarios al artículo 15.1.5.5. – Recurrencia

En lo relacionado con el artículo 15.1.5.5, **EL EXTERNADO** resaltó que el texto propuesto recoge los límites fijados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. De ahí que haya considerado que la regla de recurrencia resulta razonable y proporcional frente a la protección de la garantía del pluralismo informativo, evitando que la programación del servicio de televisión sea reemplazada por los mensajes frecuentes del ejecutivo. En adición, consideró que la inclusión de la posibilidad de tener un término menor para casos excepcionales resulta adecuada, dadas las circunstancias que pueden llegar a presentarse, las cuales en todo caso deben motivarse de forma adecuada.

CARACOL TELEVISIÓN manifestó que la regla de recurrencia, en los términos propuestos, resulta artificiosa, pues no se ajusta a la naturaleza de los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad, e incluso puede generar una carga desproporcionada para los actores que asumen contribuciones por la programación y gestión de medios de comunicación.

En criterio del operador, el hecho de que se establezca un plazo podría generar efectos contrarios, en el sentido que se permitiría que el Gobierno acomode o agrupe intervenciones para ajustarse al intervalo propuesto. Lo expuesto, a su vez, ocasionaría que haya alocuciones que no respondan estrictamente a criterios de urgencia o excepcionalidad, sino a aspectos estratégicos de oportunidad.

Por todo lo anterior, **CARACOL TELEVISIÓN** solicitó que se elimine cualquier parámetro que pretenda preestablecer una recurrencia fija, pues resulta innecesaria e incompatible con la lógica excepcional que rige las alocuciones presidenciales. En su sentido, la habilitación de estas interrupciones debe estar supeditada exclusivamente a «la verificación material, caso a caso, de los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad definidos en el artículo 15.1.5.4».

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA afirmó que la regla propuesta interfiere, limita y restringe la comunicación del Estado en momentos de crisis y urgencia. De igual modo, en su consideración, afecta la eficacia administrativa, la transparencia y se constituye en una restricción absoluta a la potestad que ostenta por vía de la Constitución el Presidente. En su criterio, la propuesta «pone en riesgo y debilita el pluralismo informativo, dado que lo reduce a un mecanismo para restringir la voz de la Rama Ejecutiva en cabeza del Primer Mandatario elegido popularmente, cuando en realidad debería promoverse una reglamentación que busque multiplicar y fortalecer la diversidad de voces.»

EL VEINTE consideró que es una limitación excesiva, pues en su criterio, dicha restricción tiene un efecto nocivo en el derecho de información de las personas, dado que establece un tiempo mínimo entre alocuciones, y una justificación reforzada como de extrema urgencia, cercenando la posibilidad de comunicar un asunto urgente y excepcional por parte del Presidente.

Respuesta CRC:

En relación con los comentarios de **CARACOL TELEVISIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y EL VEINTE** debe precisarse que el artículo 15.1.5.5 no establece una recurrencia fija, al contrario, replica el parámetro que el Consejo de Estado, en el fallo de tutela del 16 de septiembre de 2025, dispuso, indicando que la alocución no puede ser recurrente, por ejemplo, «en el mismo intervalo semanal».

De esta manera, el Consejo de Estado considera que la habitualidad o recurrencia de la alocución desdibuja su excepcionalidad y urgencia de interés público, y que el establecimiento de un criterio asociado a la no recurrencia es una medida idónea para amparar el derecho a la información frente al uso inadecuado de la figura de la alocución presidencial, para lo cual lo ejemplifica en un mínimo de intervalo semanal.

En este sentido, la CRC acatando la orden contenida en el numeral séptimo de la parte resolutive del fallo, que señala que deben tenerse en cuenta los criterios de la orden sexta, dispuso que la alocución no debe ser recurrente ni frecuente, sin explicitar unidad de medida sobre dicha recurrencia, por lo que se eliminó el intervalo de 7 días entre una y otra alocución. En todo caso, la solicitud de alocución presidencial debe estar justificada en asuntos de interés público y excepcionales, en tanto que dichos criterios garantizan que las intervenciones no se ejerzan como una atribución ilimitada sino para los fines que persigue dicha figura.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, y la Sentencia C-1172 de 2001, que precisan que la intervención del Presidente será en cualquier momento, condición que «garantiza a los ciudadanos no sólo la información sobre hechos de interés público, sino, también, la posición oficial sobre ellos, lo que permite la formación de una opinión pública libre, por cuanto, los ciudadanos se están enterando por quien tiene el deber constitucional de hacerlo, de los acontecimientos, sucesos o decisiones que revisten interés nacional, así como de la posición oficial del gobierno al respecto (...)», sin perjuicio de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional, para la declaratoria de inexequibilidad de la expresión «y sin ninguna limitación».

Por último, la Comisión considera pertinente aclarar que el criterio de no recurrencia no afecta el derecho de información de la ciudadanía, como tampoco la voz del Presidente, dado que la regulación que se propone se circunscribe a delimitar el uso de una potestad excepcional, que tiene como efecto la posibilidad de interrumpir la programación ordinaria de servicio de televisión, haciendo prevalecer transitoriamente una sola fuente institucional en un medio masivo de alta incidencia sobre la opinión pública, y siguiendo las pautas del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, previamente explicadas.

En efecto, si bien este proyecto se circunscribe estrictamente al uso de la figura de la alocución presidencial y a las reglas que resultan necesarios para preservar el pluralismo informativo, lo cierto es que el Presidente tiene a su alcance la posibilidad de informar lo que considere a la ciudadanía por múltiples medios, tales como: ruedas de prensa, comunicados, entrevistas, redes sociales, entre otros, así como mediante el sistema de medios públicos, sin que tales manifestaciones queden sometidas al procedimiento diseñado para las alocuciones.

Lo expuesto guarda sentido con los fundamentos que sustentan la decisión expedida por el Consejo de Estado en materia de los consejos de ministros¹⁴, en la cual se concluyó que la ciudadanía mantiene la libertad de seguir dichas transmisiones por medio de los canales y redes institucionales de la Presidencia y de los canales del sistema de medios públicos o, alternativamente, continuar con la programación de los canales de su preferencia, precisamente como garantía de pluralismo. En esa misma lógica, el Capítulo 4 de la Sección 10 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 dispone que el Canal Institucional está destinado a la emisión de programación de carácter institucional del Estado, para lo cual su programación debe estar destinada a asuntos de interés público nacional y no se podrá hacer uso para los asuntos que proscribe el artículo 16.4.10.2 de la norma en cita. De ahí que resulte pertinente considerar que existen canales alternativos idóneos para la difusión institucional a los que puede acudir Presidencia o el Presidente para la difusión de los mensajes que considere necesarios compartir con la ciudadanía, sin necesidad de recurrir a la figura de alocución.

Finalmente, se resalta que la regla propuesta en torno a la recurrencia fue respaldada por **EL EXTERNADO** en las observaciones que presentaron sobre el asunto, indicando que dicho rango resulta razonable y proporcional.

Por lo anterior, no se acogen las sugerencias puestas de manifiesto. No obstante, con ocasión de los comentarios que al respecto se formularon y con el fin de acompasar lo previsto en dicho artículo con el ajuste realizado en el inciso 4 del artículo 15.1.5.14 de la presente resolución, se elimina la siguiente expresión: «En casos de fuerza mayor o extrema urgencia procederá la solicitud de una frecuencia menor con motivación reforzada sobre su justificación», así como la unidad de medida propuesta, esto es los 7 días, manteniendo en todo caso el parámetro de que no sea habitual o recurrente. Por lo anterior, este artículo queda redactado de la siguiente manera: «La alocución presidencial no podrá ser recurrente o frecuente. En todo caso, la solicitud deberá justificar la urgencia de interés pública y excepcionalidad.»

2.6. Comentarios al artículo 15.1.5.6 – Limitación temática

TELEPACÍFICO manifestó estar de acuerdo con el establecimiento de límites a la interrupción discrecional de la parrilla de programación habitual. En su consideración, las medidas propuestas sobre ese asunto resultan fundamentales para proteger la identidad cultural y misional de los canales, lo cual asegura la continuidad y previsibilidad de los contenidos.

Por su parte, **EL EXTERNADO** planteó que la restricción temática contenida en la propuesta resulta fundamental para preservar el carácter excepcional de la alocución presidencial, con lo cual, además, se podrían prevenir desviaciones hacia mensajes amplios, políticos o no relacionados con los motivos de urgencia invocados. En su criterio, la exigencia de una temática concreta es una medida que se concibe

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia del 11 de abril de 2025. Rad. 2025-01355. MP. Alberto Montaña Plata.

como consistente de lo referido en la jurisprudencia, la cual dispone que tales intervenciones deben ser delimitadas, necesarias y estrictamente vinculadas con situaciones de interés público.

De igual modo, indicó que la exigencia de que el Presidente de la República se ciña al tema informado con antelación se constituye como un mecanismo para garantizar la protección de los principios que orientan la regulación.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA indicó que el artículo interfiere, limita y restringe la comunicación del Estado en momentos de crisis y urgencia. De igual modo, en su consideración, afecta la eficacia administrativa, la transparencia y se constituye en una restricción absoluta a la potestad que ostenta por vía de la Constitución el Presidente. Sobre el asunto, adujo que no es de recibo que una «resolución» defina la temática de las alocuciones del Presidente, pues «el ejercicio de sus funciones como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa implica una diversidad de temas de importancia general que no pueden ser limitados.» Además, consideró que se corre el riesgo de incurrir en censura previa y afectación del pluralismo informativo.

Respuesta CRC:

En cuanto al comentario de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la CRC observa que el reparo planteado parte de una premisa que debe aclararse a efectos de otorgar precisión sobre el contenido de la propuesta regulatoria. En concreto, la regla descrita no pretende que una «resolución» defina los temas sobre los cuales el Presidente puede pronunciarse, ni condiciona el mensaje presidencial a la aprobación de «enfoques» o «contenidos». Ciertamente, lo que la regla exige es que, cuando se pretenda hacer uso de la figura de alocución presidencial, la consecuente interrupción de la programación ordinaria del servicio de televisión esté precedida, en concreto, del asunto urgente, de interés público y excepcional que se informará a la ciudadanía.

Lo anterior hace sentido con la orden impartida a la CRC, relacionada con la verificación de tales aspectos en salvaguarda del derecho a la información y del pluralismo informativo. De modo que, no es la CRC la encargada de definir el tema, ni tampoco controla el contenido del mensaje, pues esto le corresponde al Presidente de la República, mientras que la Comisión, en aras de salvaguardar el pluralismo, verifica si ese tema, por su naturaleza y circunstancias, justifica el uso excepcional del servicio público de televisión, sin juzgar el contenido o la orientación del mensaje.

En efecto, al estudiar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 182 de 1995, la Corte Constitucional validó que la alocución se puede desarrollar «en cualquier momento» bajo el entendido de que la intervención del Presidente verse sobre asuntos urgentes de interés público relacionados con el ejercicio de sus funciones, pero declaró inexecutable la expresión «sin ninguna limitación». De manera que el condicionamiento impuesto por la Corte implica que la alocución no puede destinarse para abordar cualquier materia, pues justamente el riesgo identificado es que el uso ilimitado del mecanismo de alocución a través de un medio masivo termine por afectar el pluralismo informativo y el derecho de las audiencias a acceder a programación diversa. Por eso, exigir que el tema se enuncie con precisión en la

solicitud no reduce las funciones presidenciales en tanto que materializa el límite constitucional que distingue entre comunicaciones ordinarias del Gobierno Nacional y la interrupción del servicio de televisión por la urgencia de interés público y excepcionalidad que así lo amerite.

Asimismo, la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 16 de septiembre de 2025 refiere expresamente lo anunciado en la norma propuesta. En concreto, la Corporación estableció que la alocución debe ser limitada temática y temporalmente, y se explicó que la limitación temática requiere que se defina de forma detallada y no genérica, porque «solo con una indicación concreta de los asuntos que se informarán al país es posible que la autoridad regulatoria verifique el criterio de urgencia de la intervención». Entonces, la exigencia de definir la temática se constituye en un aspecto necesario para que el Presidente de la República garantice el cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto de la decisión de tutela y, en consecuencia, para que la CRC, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo de la misma decisión, ejerza los mecanismos previos, concomitantes y posteriores que el Consejo de Estado ordenó implementar.

A partir de lo anterior, la CRC no comparte la observación de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** referida a que la regla interfiere con la comunicación estatal y afecte la eficacia administrativa o la transparencia. Por el contrario, la identificación concreta del tema urgente fortalece la eficacia del uso de la prerrogativa de alocución porque procura que esa potestad excepcional se destine a asuntos que no son urgentes o excepcionales, lo que podría repercutir en la garantía del pluralismo informativo. Precisamente, el reproche planteado por el Consejo de Estado parte de la base de que la figura de la alocución se ha utilizado de forma reiterada y desproporcionada, lo cual desnaturaliza su carácter excepcional.

Tampoco es cierto que la regla propuesta vaya en contra de la transparencia, pues lo que se pretende es dejar sustento de los motivos que justificaron la interrupción de la programación y validar su necesidad frente a la salvaguarda del pluralismo que le compete a la CRC. Lo anterior, a su turno, permite que la Comisión ejerza su función en uso de herramientas materiales y no meramente formales, tal como lo ordenó el Consejo de Estado al señalar que la labor regulatoria no puede limitarse a «la simple comunicación del deseo del jefe de Estado a los canales de televisión», para contener usos arbitrarios o injustificados.

En el mismo sentido, la Comisión no acoge la afirmación que refiere que la regla configure censura previa o que la misma afecte el pluralismo informativo. Para explicar lo anterior, resultar necesario mencionar que la sentencia de tutela expedida el 16 de septiembre de 2025 precisa que la finalidad del marco regulatorio no es controlar los contenidos o enfoques de lo difundido por el Presidente, sino garantizar el ejercicio razonable de la prerrogativa contenida en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, en aras de proteger el pluralismo informativo y el derecho a la información.

De modo que la delimitación temática se concibe como un requisito que sustenta la justificación del uso excepcional de la alocución y no un mecanismo de revisión sobre lo que el Presidente, en ejercicio de sus funciones, deba manifestar a la ciudadanía. De ahí que resulte imperioso reiterar que la regla propuesta tiene como objeto proteger el pluralismo precisamente porque evita que, bajo la simple mención de que

se trata de un asunto urgente de interés público o excepcional, la alocución se destine para presentar informes de la gestión del Gobierno, lo que al traste repercute en la diversidad de contenidos disponibles para la ciudadanía en el servicio de televisión. De ello da cuenta el artículo 15.1.5.8. relacionado con el alcance de la alocución, en tanto precisamente establece que la validación de los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad no controlan, en sentido alguno, el tratamiento del contenido de la alocución presidencial.

Finalmente, la Comisión resalta que la regla propuesta fue respaldada por **TELEPACÍFICO** y **EL EXTERNADO** en las observaciones que presentaron sobre el asunto. En ese sentido, conforme mencionaron, el texto contenido en la propuesta regulatoria pretende exigir que la solicitud de alocución delimite, desde el prisma temático, la urgencia de interés público y excepcionalidad que hace necesaria la interrupción de la programación para su intervención.

2.7. Comentarios al artículo 15.1.5.7 – Limitación temporal

Sobre el artículo 15.1.5.7., relacionado con la limitación temporal, **EL EXTERNADO** manifestó que el texto propuesto establece medidas claras y razonables para evitar que se afecte de forma desproporcionada la programación o se restrinja el pluralismo informativo. En su criterio, las exigencias planteadas sobre la hora de inicio, finalización y duración reflejan los criterios de necesidad y proporcionalidad desarrollados por la jurisprudencia para el uso de las alocuciones. Asimismo, frente a la posibilidad de ampliar la duración de la alocución, bajo justificación expresa sobre su motivación, indicó que ello se constituye en una forma de mantener el control sobre situaciones que, por su complejidad, así lo requieran, sin que ello quebrante el carácter extraordinario.

Por su parte, el **CCNP** manifestó que el texto propuesto incluye la posibilidad de extender la duración de la alocución de 30 a 60 minutos, previa justificación. No obstante, resaltó que no se precisó en qué momento se comunica esta extensión, por lo que solicitó que se incluya expresamente que la autorización sea por el término de 30 minutos sin posibilidad de ampliación, con el propósito de «no generar cargas aún más gravosas y desequilibradas para los operadores de televisión abierta, en un mercado donde plataformas como la televisión por suscripción y las OTT se encuentran protegidas con mayores ventajas por parte del Estado Colombiano».

CARACOL TELEVISIÓN manifestó que los parámetros de duración establecidos resultan incompatibles con la naturaleza urgente y excepcional de las alocuciones presidenciales, y no garantizan la protección efectiva del pluralismo informativo. En su criterio, de mantenerse la norma en los términos propuestos, se habilitaría intervenciones desproporcionadamente extensas y se desnaturaliza la figura de la alocución, la cual, en su concepto, debe orientarse a la transmisión concreta y focalizada de hechos urgentes y no a exposiciones amplias con carácter político o de gestión de gobierno.

Sobre el asunto, **CARACOL TELEVISIÓN** indicó que el tiempo requerido debería estar atado a la materia relacionada con la información que se va a transmitir, siendo carga de quien realiza la intervención demostrar las razones por las cuales solicita una duración específica, «sin que las finalidades puedan

sencillamente versar sobre la idea de transmitir reuniones o un discurso incluyendo temas generales que no corresponden a criterios de urgencia».

En su sentido, resulta confuso que la Comisión proponga una duración que se asemeja a aquella que el Consejo de Estado estimó irrazonable y desproporcionada, pues en todo caso resultó lesiva del uso adecuado del servicio público de televisión y del pluralismo informativo. Para soportar lo anterior, **CARACOL TELEVISIÓN** manifestó que realizó un análisis interno de carácter cuantitativo orientado a valorar la composición temática y temporal de las alocuciones presidenciales realizadas entre los años 2022 y 2025. Como conclusión, el examen adelantado arrojó que una proporción del tiempo al aire identificado correspondió a temas de gobierno, sin que ello se ajuste a hechos urgentes o excepcionales que justifiquen el uso de la alocución. Al respecto, indicó que «el análisis revela una marcada dispersión temática, en la medida en que las intervenciones no se concentran en la comunicación de un único hecho urgente, sino que abordan múltiples asuntos generales, circunstancia que desvirtúa la finalidad excepcional que caracteriza esta figura. Por otro lado, se indican tiempos dedicados a temáticas que se consideran no relevantes en el marco de este tipo de intervenciones, es decir que no solo no versan sobre hechos urgentes y excepcionales que ameriten se informados de inmediato a la comunidad por ser de su interés, sino que corresponden a otro tipo de temas, como lo son referencias históricas, filosóficas, opiniones o ataques personales.»

En concepto de **CARACOL TELEVISIÓN**, una alocución presidencial que resulte excepcional «debería limitarse a la comunicación concisa de los hechos que demandan atención inmediata, lo cual puede lograrse razonablemente en un lapso significativamente inferior, que difícilmente superaría los diez (10) minutos y siempre que la temática indicada así lo amerite sujeto a revisión de la CRC, bajo el entendido que la norma no debería fijar tiempos mínimos en ningún caso.» Por lo que indicó que no existen fundamentos para considerar que 30 minutos resulte ser el término prudencial o razonable de esta figura.

Para tal efecto, manifestó que se podría tener como referente el tiempo otorgado a los espacios institucionales en televisión, el cual corresponde a 15 minutos compartidos entre varias entidades. Esto demuestra, en su entender, que los mensajes pueden transmitirse de manera clara, suficiente y eficaz en lapsos reducidos, siendo viable que una alocución se realice en un tiempo de 10 minutos.

Otro ejemplo que utilizó para explicar su posición es lo establecido en el Estatuto de la Oposición, el cual prevé la asignación de espacios de hasta 30 minutos mensuales en televisión para divulgación política y 20 minutos para la intervención de los partidos de oposición durante la instalación del Congreso.

Con sustento en lo mencionado, **CARACOL TELEVISIÓN** solicitó eliminar la posibilidad de ampliación de hasta 60 minutos y ajustar el límite máximo propuesto en el artículo 15.1.5.7 a un tope que sea compatible con los criterios de urgencia, excepcionalidad y mínima afectación del pluralismo informativo, para lo cual propuso un máximo de 10 minutos. Por lo tanto, si el Presidente necesita realizar exposiciones que sean demasiado largas o cuyo contenido no se ajuste al carácter urgente y excepcional de la alocución presidencial, puede optar por los canales comunes de comunicación. Estos incluyen ruedas de prensa, espacios institucionales, redes sociales, entrevistas, o comunicados oficiales que luego se difunden en medios informativos como noticieros, sin modificar la programación habitual ni interferir con el acceso

plural al derecho a la información. En suma, la integración de estos mecanismos revela que el artículo propuesto no se ajusta al propósito informativo, urgente y extraordinario que debe tener dicho mecanismo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA indicó que el artículo interfiere, limita y restringe la comunicación del Estado en momentos de crisis y urgencia. De igual modo, en su consideración, afecta la eficacia administrativa, la transparencia y se constituye en una restricción absoluta a la potestad que ostenta por vía de la Constitución el Presidente. Sobre el asunto, adujo que no es de recibo que una «resolución» defina la temática de las alocuciones del Presidente, pues «el ejercicio de sus funciones como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa implica una diversidad de temas de importancia general que no pueden ser limitados.» Además, consideró que se corre el riesgo de incurrir en censura previa y afectación del pluralismo informativo.

EL VEINTE señaló que es un límite excesivo, dado que el tiempo previsto para la alocución presidencial puede llegar a ser insuficiente para comunicarse a la ciudadanía; adicionalmente, indicó que el fallo del Consejo de Estado no establece un límite temporal específico. Por lo que consideró que cada alocución responde a unos criterios únicos de urgencia y excepcionalidad, y por ende el tiempo de duración debe ser proporcional a la necesidad de comunicar.

Respuesta CRC:

En relación con el comentario presentado por **CCNP**, la Comisión aclara que dentro de la decisión de aprobación de la alocución que adopte la Comisión, se explicitará la duración de la misma, sin que, en el transcurso de la realización de la alocución, la duración pueda ser objeto de prórroga o adición.

Así las cosas, la duración de la alocución presidencial, la cual como lo manifiesta **CCNP**, oscila entre 1 y 30 minutos como máximo; y 31 a 60 minutos, previa justificación, según lo previsto en el artículo 15.1.5.7 de la propuesta regulatoria, no es susceptible de extensión, una vez aprobada la solicitud, como tampoco durante el transcurso de la realización de la respectiva alocución.

En lo relativo a los comentarios de **CARACOL TELEVISIÓN**, debe indicarse que el rango de duración propuesto en el artículo 15.1.5.7 consulta los promedios históricos, tal y como se detalla en el numeral 3.2 del documento soporte de la propuesta regulatoria, dado que «en promedio, durante el periodo considerado, esto es, septiembre de 2018 a octubre de 2025, las alocuciones se han realizado en 36 minutos». De esta manera el rango establecido en el artículo 15.1.5.7 de no exceder 30 minutos se encuentra soportado en el histórico de las alocuciones presidenciales que evaluó el periodo comprendido entre el 2018 al 2025, precisando además que este rango es un máximo, por lo que bien puede ser solicitada la alocución por un tiempo inferior a 30 minutos.

En relación con la extensión de la duración de la alocución de que trata el artículo 15.1.5.7, referida al rango entre 31 y 60 minutos, previa justificación plasmada en la solicitud inicial, debe señalarse que la misma se encuentra explicada en el numeral 3.2. del documento soporte de la propuesta regulatoria,

toda vez que «43 de las 76 alocuciones realizadas en el periodo estudiadas tuvieron una duración inferior a 30 minutos, lo cual representa el 56,5% del total de alocuciones estudiadas y, además, 65 de las 76 alocuciones (representando el 85,5%) tienen una duración inferior a 60 minutos».

Como se puede evidenciar, las reglas planteadas para la duración de la alocución presidencial tienen un sustento razonable y proporcional, asociado al histórico de las mismas en un periodo entre el 2018 y el 2025, habiendo analizado 76 alocuciones.

Con respecto a la consideración que expone **CARACOL TELEVISIÓN** acerca de que la duración de 1 hora es categorizada por el Consejo de Estado como irrazonable y excesiva, debe precisarse que de la lectura integral y sistemática del fallo del 16 de septiembre de 2025, la apreciación del Consejo de Estado se dio en el marco de tres (3) condicionamientos, a saber: (i) la realización de 17 alocuciones, (ii) en el periodo entre abril y septiembre de 2025; y (iii) que su duración haya sido de 1 hora, por lo que la conclusión a la que arriba el Consejo de Estado sobre el uso irrazonable y desproporcionado del servicio público de televisión por parte del Presidente de la República, se genera por la combinación cuantitativa del número de alocuciones, en un tiempo de seis (6) meses (abril a septiembre), y con una duración de 1 hora, y no, como lo interpreta **CARACOL TELEVISIÓN**, únicamente por la duración en sí misma de la alocución.

Así las cosas, el Consejo de Estado requiere que se fije un límite temporal para la alocución, sin que su duración comporte un período irrazonable o notoriamente excesivo. Por tal razón, dentro de la solicitud de la alocución se explicita la hora de inicio y de terminación de la alocución presidencial, la cual además no podrá superar el rango máximo (30 minutos) establecido en el artículo 15.1.5.7, que opera como regla general. Al respecto, y considerando el comentario de **CARACOL TELEVISIÓN**, se señaló en la Resolución que la justificación para acceder al tiempo adicional (31 a 60 minutos), aun cuando la regla general disponga que son máximo 30 minutos debe ser pormenorizada, identificando de manera detallada la destinación de los minutos adicionales que se solicitan (minuto a minuto). De ahí que la Comisión tenga a su cargo verificar si, con base en los fundamentos que sustenten la solicitud, se otorga la extensión de tiempo que dispone la norma, por encontrarse justificada, o si se concede una duración que se encuentre dentro del rango máximo definido.

Reitérese que el rango de duración se encuentra soportado con el histórico de 76 alocuciones presidenciales analizadas en el periodo comprendido entre 2018 al 2025, y responde a un mecanismo concomitante de la alocución, tal y como lo ordena en artículo octavo del fallo del Consejo de Estado del 16 de septiembre de 2025.

En lo relativo a los comentarios de **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, esta Comisión se remite a lo expuesto de manera precedente, específicamente en el numeral 2.6 del presente documento, dado que el comentario es idéntico al expuesto para el artículo 15.1.5.6.

En que se refiere a la observación de **EL VEINTE**, el límite temporal responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, que fueron expuestos en la respuesta a **CARACOL TELEVISIÓN**, y que además permiten asegurar que la interrupción de la programación del servicio de televisión con ocasión de la

prerrogativa presidencial de la alocución, no sea absoluta, evitando que su ejercicio conlleve a la afectación del pluralismo informativo, el derecho a la información y la diversidad de los contenidos.

Finalmente, la Comisión resalta que las reglas propuestas sobre el límite temporal fueron respaldadas por **EL EXTERNADO** en las observaciones que presentaron sobre el asunto. En ese sentido, indica que «las exigencias planteadas sobre la hora de inicio, finalización y duración reflejan los criterios de necesidad y proporcionalidad desarrollados por la jurisprudencia para el uso de las alocuciones».

2.8. Comentarios al artículo 15.1.5.8 – Alcance

Frente al artículo 15.1.5.8, **EL EXTERNADO** resaltó que, conforme al articulado propuesto, la verificación de los criterios de urgencia y excepcionalidad no implica control sobre el contenido de la alocución, circunstancia que es coherente con el marco constitucional que salvaguarda la garantía de libertad de expresión. Por lo anterior, subrayó que la precisión incluida en la norma protege la separación entre el análisis procedimental que realiza la CRC y el ámbito material del mensaje que difunda el Presidente, evitando de esta forma cualquier aspecto que pudiera encuadrarse como censura previa.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA indicó que el contenido del artículo es ambiguo y confuso.

Respuesta CRC:

En atención al comentario de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** acerca de que el contenido del artículo es ambiguo y confuso, la Comisión considera necesario aclarar el sentido que pretende la regla, aun cuando no se haya presentado una explicación concreta sobre las razones que soportan dicha observación.

En concreto, la regla tiene como objeto precisar el objeto que persigue la normativa propuesta en relación con el análisis de los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad, para enfatizar en que no se pretende con lo anterior ejercer un control sobre el contenido o tratamiento de los mensajes que se pretendan difundir en el marco de la alocución.

En este sentido, la disposición propuesta distingue dos asuntos que parecen mezclarse bajo la premisa de que la Comisión censura o impide la difusión de las comunicaciones que pretende adelantar el Presidente en el servicio de televisión a través de la alocución. Entonces, por un lado, se encuentra la verificación de los requisitos de urgencia de interés público, excepcionalidad, delimitación temática y temporal, y por otro, el control del contenido del mensaje, es decir, la valoración del sentido, enfoque o contenido de las ideas que se quieran difundir.

La regla propuesta por la Comisión, bajo la premisa de su alcance, refiere a la validación de urgencia de interés público y excepcionalidad y no habilita, en sentido alguno, el control sobre el contenido. Esta precisión, a su vez, está articulada con lo fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1172 de

2001, al declarar exequible la facultad de intervención «en cualquier momento» solo bajo el entendido de que la intervención sea sobre asuntos urgentes de interés público relacionados con el ejercicio de las funciones del Presidente.

Adicionalmente, la claridad que persigue la regla propuesta es consistente con lo ordenado por el Consejo de Estado en la decisión de tutela expedida el 16 de septiembre de 2025, en tanto que el Despacho advirtió expresamente que las limitaciones al ejercicio de poderes públicos «no pueden ser consideradas como formas de censura» y que, en ningún caso, se autoriza a la autoridad regulatoria para que «vete o repruebe tajantemente el sentido, enfoque o contenido de las ideas expresadas en la intervención o alocución del Presidente de la República».

En el mismo sentido, el Consejo de Estado reiteró que la finalidad de la intervención regulatoria no es coartar la posibilidad de que el Presidente divulgue información de interés general, sino garantizar el ejercicio razonable de una prerrogativa legal y evitar la monopolización del uso de bienes públicos de difusión, sin que lo actuado derive en el control de los contenidos o enfoques de lo difundido. De esta manera, el artículo cuestionado replica, en el cuerpo regulatorio, la orientación desarrollada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, según la cual esta Comisión puede y debe ejercer un análisis sobre el uso excepcional del servicio de televisión en torno a la figura de la alocución, pero no puede convertirse, bajo ninguna premisa, en una entidad que evalúe el contenido y enfoque del mensaje presidencial.

Por todo lo expuesto, la CRC considera que la disposición no es ambigua ni confusa, por lo cual no considera la necesidad de modificar su contenido. De hecho, es de destacar que **EL EXTERNADO** haya referido que, en la misma línea de lo expuesto, la norma propuesta salvaguarda la separación entre el análisis que realiza la Comisión y el contenido del mensaje que difunda el Presidente, con lo cual se evita que lo actuado sobre ese asunto se encuadre o configure censura previa.

2.9. Comentarios al artículo 15.1.5.9 – Procedimiento

En relación con el artículo 15.1.5.9, **EL EXTERNADO** indicó que la descripción del procedimiento resulta clara a efectos de la solicitud y autorización de alocuciones por parte del Presidente. En su concepto, los elementos incorporados en la propuesta son esenciales para garantizar la seguridad jurídica, aunado al hecho de que permiten un control real y oportuno sobre los requisitos de urgencia, excepcionalidad y no recurrencia. Además, expuso que el término de antelación fijado para remitir la solicitud es equilibrado si se considera la necesidad de inmediatez y el deber de verificación previa impuesto en la decisión de tutela.

En igual sentido, manifestó su conformidad con la regla que impone el deber de informar a los operadores sobre la decisión de la alocución presidencial con 45 minutos de antelación, pues ello contribuye a la coordinación operativa del servicio público de televisión y reduce el riesgo de afectaciones sobre la programación.

Sin embargo, sugirió que este procedimiento podía fortalecerse con dos precisiones. La primera, relacionada con la fijación de plazos concretos para atender requerimientos de aclaración o complementación. La segunda, especificar si ante el rechazo de solicitudes procede alguna posibilidad de revisión o si por el contrario la decisión tendrá carácter definitivo.

Por su parte, el **CCNP** indicó que el plazo de 45 minutos resulta insuficiente desde el punto de vista técnico y comercial, en especial, por cuenta de la reconfiguración de la parrilla de programación, la cual incluye compromisos contractuales de pauta publicitaria. Por lo anterior, solicitó que la notificación a los operadores se realice con una antelación mínima de 2 horas, o en su defecto, que la CRC notifique a los operadores de manera simultánea al momento que recibe la solicitud de Presidencia.

CARACOL TELEVISIÓN manifestó que la salvedad propuesta, relacionada con la oportunidad de permitir la presentación de la solicitud con una antelación menor en caso de fuerza mayor o extrema urgencia resulta contradictoria. Al respecto, resaltó que la totalidad de las alocuciones presidenciales deben responder a situaciones urgentes e imprevisibles. Entonces, establecer excepciones de dicha naturaleza debilita el control material previo a cargo de la CRC y «relativiza la exigencia de verificación caso a caso de los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad».

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA aseveró que con la propuesta la alocución deja de ser una prerrogativa automática y pasa a estar sometida a control previo de legalidad y razonabilidad a cargo de la CRC. En su concepto, las alocuciones presidenciales «se constituyen, por naturaleza, en actos de comunicación constitucionales y políticos, configurándose como una herramienta constitucional de comunicación directa entre el Presidente de la República y la ciudadanía, y NO un elemento o producto propio del mercado de telecomunicaciones ni de actividades que puedan tener una connotación de publicidad institucional o contenidos sujetos a reglamentación técnica.» De ahí que considere que la Comisión no está facultada para establecer condicionamientos a las facultades que le asisten al Presidente de la República.

Además, **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** indicó que la remisión de la solicitud con 6 horas de antelación es un requisito que excede la lógica por tratarse del Presidente y de su agenda de gobierno. De igual modo, resaltó que el hecho de que en eventos de «fuerza mayor o extrema urgencia» la solicitud proceda con una antelación menor, permite que su análisis de aceptación se realice bajo criterios subjetivos.

En el mismo sentido, resaltó que no entiende cuáles son los hechos adicionales de fuerza mayor que resultan distintivos de la solicitud que debe presentarse en el lapso de 6 horas y aquellos que rodean la relacionada con «fuerza mayor y extrema urgencia».

Por todo lo anterior, expresó que el procedimiento vulnera las facultades constitucionales del Presidente.

EL VEINTE manifestó que el procedimiento propuesto es bastante restrictivo de la facultad presidencial y no responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad referidos en la decisión de tutela proferida por el Consejo de Estado. En particular, destacó que exigir que la solicitud se presente con una antelación

de 6 horas es contradictorio de los supuestos que deben garantizarse para la limitación temática, por lo que resulta lesivo.

Además, resaltó que no se establece la oportunidad de recurrir y/o apelar la decisión de la CRC, por lo que sugiere que debe disponerse la posibilidad de recurrir de forma expedita, con el fin de permitirle al Presidente, o a quien realice la solicitud, ejercer su derecho a controvertir la decisión.

Respuesta CRC:

En lo relativo al comentario presentado por **EL EXTERNADO** que sugiere precisar el plazo concreto para atender requerimientos de aclaración, esta Comisión considera acertado definir esta particularidad dentro del procedimiento propuesto. Por lo anterior, se ajustó lo correspondiente, en el sentido de definir el lapso de una (1) hora posterior de la solicitud que formule la CRC para atender los requerimientos de aclaración o complementación.

En coherencia con el texto propuesto, se mantendrá la regla según la cual, si no se allega la aclaración o complementación dentro del término, la CRC decidirá con la información aportada inicialmente, lo que permite preservar que, en todo caso, esta entidad decida lo correspondiente dentro de un marco perentorio que se acompase con los motivos de urgencia de interés público y excepcionalidad alegados, y con los principios constitucionales de la función administrativa.

Respecto de los comentarios elevados por **EL EXTERNADO** y **EL VEINTE** relacionados con la posibilidad de recurrir la decisión que se adopte sobre la solicitud de alocución, resulta relevante mencionar que las reglas aplicables a los recursos en el marco de las actuaciones administrativas se encuentran establecidas en la ley, por lo que para el efecto deberán considerarse las normas que rigen su procedencia, requisitos y oportunidad, conforme a lo reglado en el CPACA. Al ser la procedencia y trámite de recursos en sede administrativa un asunto de reserva de ley, mal podría esta Comisión, en su regulación, establecer reglas específicas en torno a la posibilidad de recurrir –o no– la decisión adoptada por la CRC en materia de alocuciones, así como el trámite al que se encuentra sujeto un eventual recurso, pues la ley ya establece las particularidades aplicables para controvertir el acto que resulte del análisis de la Comisión, como manifestación del debido proceso administrativo. Ciertamente, no puede dejarse de lado que la Corte Constitucional¹⁵ ha precisado que el debido proceso administrativo tiene como objeto limitar los poderes de la administración y exigir que sus actuaciones se sujeten a los postulados que rigen las actuaciones de la administración, entre las que se encuentra la oportunidad de controvertir las decisiones.

Sobre el comentario de **CCNP** acerca de que el término de 45 minutos incluido para informarles sobre la determinación de la CRC y la hora de inicio de la alocución no se acogerá en tanto que la regulación lo ha dispuesto como un límite mínimo que, en todo caso, puede llegar a ser mayor. Es decir, la Comisión puede informar de su decisión y de la hora de inicio, incluso, en un lapso más amplio que permita gestionar lo que corresponda de parte de los operadores del servicio e interesados, pero no menor a 45

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2021. Ver también Sentencias T-010 de 2017 y T-279 de 2023.

minutos. Esta circunstancia dependerá de la completitud y suficiencia de la solicitud de la alocución por parte del Presidente y de Presidencia de la República. En todo caso, la Comisión acoge el comentario planteado acerca de la notificación a los operadores de manera simultánea al momento del recibo de la solicitud de alocución, por lo que se incluye dentro del procedimiento dicha precisión a efectos de facilitar la organización y planeación de los operadores de televisión, sin que ello se entienda como una notificación de aprobación de la solicitud.

En atención al comentario de **CARACOL TELEVISIÓN** y **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** en el que manifiestan que la salvedad propuesta, relacionada con la oportunidad de permitir la presentación de la solicitud con una antelación menor a la exigida, esto es 6 horas, en caso de fuerza mayor o extrema urgencia resulta contradictoria, esta Comisión acoge la sugerencia por cuanto la totalidad de las solicitudes de alocución deben estar sustentadas en razones que soporten la urgencia de interés público y excepcionalidad, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

En tal sentido, se modificó el artículo 15.1.5.9 para excluir la expresión «En casos de fuerza mayor o extrema urgencia procederá la solicitud con una antelación menor, con motivación reforzada sobre su justificación», la cual se encontraba incluida en el primer inciso de la norma, y será reemplazada por el siguiente texto «La no radicación dentro del plazo establecido, no genera de plano el rechazo de la solicitud, para lo cual la Comisión analizará la justificación que se presente». Lo anterior, por virtud del principio de primacía del derecho sustancial sobre lo formal, contenido en el artículo 228 de la Constitución Política. Se precisa que lo previsto en el artículo 15.1.5.9, es sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15.1.5.11. de la Resolución, sobre la hora de inicio de la alocución

Finalmente, frente al comentario de **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** mediante el cual manifestó que, con base en la propuesta regulatoria, la alocución deja de ser una prerrogativa automática y pasa a estar sometida a control previo de legalidad y razonabilidad, esta Comisión no acoge las consideraciones expuestas para sustentar que la alocución es prerrogativa automática ni que esté exenta de límites o de verificación institucional en tanto su ejercicio se materializa a través de la interrupción de la programación del servicio público de televisión abierta, que utiliza el espectro electromagnético como bien público y que, por su capacidad de influir en la ciudadanía, compromete el derecho a la información y la garantía de pluralismo informativo.

Precisamente, la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 182 de 1995, declaró exequible la posibilidad de que la intervención se desarrolle «en cualquier momento» bajo un entendimiento condicionado, esto es, que la intervención del Presidente sea personal y verse sobre asuntos urgentes de interés público relacionados con el ejercicio de sus funciones. En esa misma decisión¹⁶, se reitera que la Corte declaró inexecutable la expresión «sin ninguna limitación», lo cual descarta que la alocución sea una prerrogativa frente a lo cual no resulte procedente ningún tipo de control o evaluación, luego no es automática, como lo pretende hacer valer la Presidencia.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1172 de 2001.

Como lo señaló el Consejo de Estado, a efectos de su procedencia, debe justificarse que la misma se ajuste a criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad, los cuales buscan impedir que el uso del servicio público de televisión se traduzca en monopolización informativa y afectación del pluralismo. De ahí que tampoco sea cierto que el procedimiento vulnera las facultades del Presidente, pues como se observa en la sentencia de tutela del 16 de septiembre de 2025, se indicó que la CRC está llamada a garantizar el pluralismo y la imparcialidad informativa frente al uso indebido de la figura, y ordenó que el marco regulatorio incorporara controles previos, concomitantes y posteriores respecto de la alocución presidencial. Como se indicó con anterioridad, la decisión de tutela del Consejo de Estado está ceñida a la figura de la alocución, por lo que no entenderse, bajo ninguna circunstancia, que lo reglado en este proyecto limite la capacidad de comunicación que le asiste al Presidente en tanto que cuenta con otros mecanismos para transparentar su gestión, entre los que se encuentran el sistema de medios públicos, medios oficiales de presidencia, entre otros.

De otra parte, la afirmación según la cual la alocución «no es un elemento del mercado» no desvirtúa la competencia de la Comisión. Precisamente, el punto de discusión no es la naturaleza ni el contenido del mensaje que el Presidente decida compartir con la ciudadanía, sino el uso del servicio público de televisión y la consecuente interrupción de la programación habitual, lo cual podría incidir directamente en el pluralismo. Frente a ese asunto, por supuesto que la CRC sí tiene una competencia legal expresa de promover el pluralismo informativo y proteger los derechos de los usuarios en los servicios de comunicaciones, incluidos los de televisión abierta radiodifundida, y el Consejo de Estado, en el fallo de 16 de septiembre de 2025, determinó precisamente que esa competencia es la que le permite establecer las reglas planteadas en el presente proyecto regulatorio.

En cuanto a los comentarios de **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y **EL VEINTE** que sugieren que el término de 6 horas resulta restrictivo y excede la lógica, esta Comisión observa que esa medida responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad fundados en la necesidad de disponer de un término prudencial para realizar el análisis material y no meramente formal que el Consejo de Estado le ha ordenado realizar a la Comisión sobre las solicitudes de alocución, incluida la posibilidad de complementación de la solicitud por parte de Presidencia.

Precisamente, dado que la alocución tiene como efecto la interrupción de la programación, en aras de salvaguardar la diversidad de contenidos, el pluralismo informativo y el derecho a la información, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han ahondado en la necesidad de llevar a cabo la verificación previa que permita evaluar la urgencia del interés público y excepcionalidad. Para lo anterior, contrario a lo afirmado por quienes plantean la observación, se requiere un tiempo mínimo tanto para la valoración que realiza la CRC como para coordinar los demás detalles que serán objeto de consideración por parte de los interesados a efectos de lograr la respectiva transmisión, incluida la posibilidad de complementación de la solicitud por parte de Presidencia.

2.10. Comentarios al artículo 15.1.5.10 – Requisitos de la solicitud

EL EXTERNADO manifestó que el texto propuesto contiene una serie de requisitos detallados y estructurados que le permiten a la Comisión valorar, de forma objetiva, si una solicitud de alocución se ajusta a los criterios de urgencia, excepcionalidad, interés público y relación directa con las funciones atribuidas al Presidente. En su concepto, lo establecido en esta regla fortalece el estándar jurídico exigido al solicitante y reduce la discrecionalidad en el uso de las alocuciones.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA indicó que, conforme lo expuesto en relación con el texto propuesto en el artículo 15.1.5.9, el procedimiento desborda y vulnera las facultades constitucionales del Presidente.

EL VEINTE destacó que el procedimiento propuesto resulta excesivamente restrictivo de la facultad presidencial, y no se ajusta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad definidos por el Consejo de Estado. Añadió que el procedimiento impone una carga excesiva y que la exigencia de justificaciones reforzadas y múltiples manifestaciones formales resulta desproporcionado frente a la naturaleza misma de los eventos urgentes e imprevistos que pretende regular.

Respuesta CRC:

La Comisión no comparte las apreciaciones que realiza **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y **EL VEINTE**, en tanto los requisitos que se enlistan en el artículo 15.1.5.10 recogen de manera verificable los criterios en torno a la urgencia de interés público y excepcionalidad. De esta manera, en dicho artículo se detallan los parámetros de evaluación de la solicitud de alocución, el cual incluye la justificación o razón suficiente, el tema específico de la alocución, su objetivo y la delimitación temática y temporal que refleje la excepcionalidad. Estos elementos no son exigencias formales, desproporcionadas o caprichosas de la Comisión, sino que se constituyen en aspectos materiales que responden a la lógica de valorar la urgencia de interés público y excepcionalidad que amerita la interrupción de la programación del servicio de televisión.

Por todo lo expuesto, la CRC considera que no es necesario modificar su contenido. De hecho, destaca que **EL EXTERNADO** haya referido que, en la misma línea de lo expuesto, la norma propuesta contiene requisitos detallados y estructurados que le permiten a la Comisión valorar objetivamente, si una solicitud de alocución se ajusta a los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad.

2.11. Comentarios al artículo 15.1.5.11 – Hora de inicio de la alocución

EL EXTERNADO manifestó que el texto propuesto contribuye a la seguridad jurídica y a la coordinación entre la Comisión, el Presidente y los operadores del servicio público de televisión. Añadió que se han establecido mecanismos para preservar que la Comisión cuente con un tiempo mínimo que le permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para las solicitudes de alocución. De igual modo, señaló que la regla relacionada con descontar del tiempo autorizado los minutos de retraso por falta de

puntualidad para su inicio introduce un incentivo adecuado para el cumplimiento estricto de los horarios y evitaría que la programación se vea afectada de manera desproporcionada.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA reiteró que las alocuciones son, por naturaleza, actos de comunicación constitucionales y políticos, constituyéndose en mecanismos de comunicación directa entre el Presidente y la ciudadanía, y «NO un elemento o producto propio del mercado de telecomunicaciones ni de actividades que puedan tener una connotación de publicidad institucional o contenidos sujetos a reglamentación técnica.»

De ahí que haya considerado que la CRC legalmente no puede «reinterpretar ni establecer condicionamientos a las competencias propias del Jefe de Estado mediante este tipo de regulaciones, que, superan las competencias de la CRC.» De hecho, añadió que, en su criterio, la CRC no debería limitar los temas o asuntos sobre los cuales el Presidente requiere comunicar a la Nación ni las veces que puede realizar tales actos.

EL VEINTE indicó que la regla propuesta resulta excesivamente limitante de la facultad que tiene el Presidente, lo cual contraria los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por el Consejo de Estado. Aunque resaltó que es razonable pensar que los plazos establecidos existen en virtud de que todos los sujetos vinculados con la transmisión tengan un tiempo prudente para preparar lo que les corresponda, subrayó que el plazo de 6 horas es arbitrario y va en contra de la urgencia y excepcionalidad que rodean las alocuciones.

De igual modo, manifestó que si la intención de la CRC es que las alocuciones se ciñan a situaciones necesarias que se sustenten en los criterios de urgencia, excepcionalidad o fuerza mayor, el hecho de condicionar el inicio de la alocución a un lapso de 6 horas hace que el mecanismo pierda eficacia en los casos en los que la necesidad de comunicar es inmediata. A su vez, subrayó que la medida consistente en descontar el tiempo ante cualquier retraso configura una restricción desproporcionada porque la providencia del Consejo de Estado no exigió ese tipo de penalización.

Respuesta CRC:

En atención a los comentarios presentados por **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y **EL VEINTE**, la Comisión debe iniciar por insistir en que el proyecto de ninguna manera desconoce la naturaleza de las alocuciones presidenciales, las cuales, como bien señala la Presidencia, representan un medio de comunicación directo entre el Presidente y la ciudadanía, entre los otros tantos mecanismos que puede utilizar el Presidente y las entidades públicas para comunicarse con la ciudadanía. Precisamente, la regulación propuesta por la CRC tiene como objetivo establecer un marco normativo específicamente sobre el mecanismo de alocución presidencial que no interfiere con la autonomía del Presidente ni con sus competencias constitucionales, sino que se enfoca en otorgar parámetros normativos que sirvan como base para orientar las solicitudes que se eleven para la interrupción de la programación de manera razonable y equilibrada.

De modo que, resulta necesario reiterar que la regulación no tiene como objeto limitar o condicionar el derecho del Presidente de dirigirse a la ciudadanía en momentos de urgencia de interés público, sino establecer una estructura que configure la gestión de tales solicitudes para evitar interrupciones que no se acompasen con los criterios definidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Tales medidas, entonces, tienen como finalidad proteger el derecho de las audiencias de acceder a una pluralidad de contenidos a través de los medios de comunicación, tales como el servicio de televisión.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sido claros en cuanto a que la potestad del Presidente de utilizar el servicio de televisión debe estar enmarcada por principios de proporcionalidad y razonabilidad, y que el uso de estos medios debe cumplir con criterios estrictos de urgencia de interés público y excepcionalidad, sin convertirse en un mecanismo de intervención ilimitada o arbitraria. Esto implica que, si bien el Presidente tiene la facultad de comunicarse con la ciudadanía en situaciones urgentes, esa facultad debe ser organizada dentro de un marco técnico que respete tanto los intereses del Estado como el pluralismo informativo, subyacente del derecho a la información.

Por lo tanto, la disposición de que la alocución presidencial debe iniciarse dentro de un plazo determinado, con un margen de flexibilidad de 5 minutos, busca equilibrar la necesidad de organización que le asiste a todos los interesados y la urgencia de interés público que reviste la intervención del Presidente. La exigencia de que la solicitud se presente con anticipación de al menos 6 horas tiene como fundamento práctico la necesidad de que la CRC realice los análisis para su aprobación, la solicitud de aclaración (si aplica), el análisis de la respuesta por parte de Presidencia, la aprobación o no de la misma, así como para que los operadores de televisión y otros actores involucrados, cuenten con el tiempo suficiente para gestionar lo que les corresponda.

De ahí que no sea cierto que la medida limite la urgencia de la comunicación del Presidente, sino que busca garantizar que en ese lapso se analicen y adecúen los aspectos que resulten necesarios para dar cumplimiento a cada uno de los criterios que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han definido para el ejercicio de dicho mecanismo de ley.

Respecto a la observación sobre la penalización en eventos donde se presente retraso, la CRC considera que el descuento de minutos por la no puntualidad del Presidente en iniciar la alocución no constituye una penalización desproporcionada ni una restricción indebida. La regla propuesta no sanciona el contenido o la naturaleza del mensaje del Presidente, sino que se orienta a asegurar la gestión adecuada del uso del servicio de televisión, de conformidad con el principio de economía y celeridad de la función administrativa.

Ciertamente, la puntualidad en la realización de la alocución es un elemento que impacta directamente en la gestión de la programación y el acceso de los ciudadanos a la información, por lo que no dista de tales propósitos que se exija celeridad, incluso si se tiene en cuenta que la justificación de la interrupción de la programación está amparada en motivos de urgencia de interés público y excepcionalidad, que hacen necesaria dicha intervención. Sobre este punto, **EL EXTERNADO** coincidió al manifestar que el texto propuesto se constituye como un incentivo para el cumplimiento de los horarios y reducir riesgos asociados con la afectación de la programación.

Incluso, no sobra considerar que, aunque la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido que el Presidente tiene plena facultad para dirigirse a la ciudadanía en circunstancias urgentes, ello no implica que la interrupción de la programación sea un derecho absoluto. Como se ha reiterado en varias ocasiones, la intervención del Presidente debe ser proporcionada y razonable en relación con el interés público, evitando que su ejercicio conlleve a la afectación del pluralismo informativo, el derecho a la información y la diversidad de los contenidos.

Por estos motivos, no se acogen los comentarios de los agentes antes indicados, pues la Comisión evidencia que el texto reprochado no contradice la urgencia de interés público y la excepcionalidad, sino que la organiza de manera que no interfiera con otros intereses, como el pluralismo informativo.

2.12. Comentarios al artículo 15.1.5.12 – Control de duración de la alocución

TELEPACÍFICO adujo que la inclusión de mecanismos operativos relacionados con la posibilidad de transferir la alocución al subcanal digital si excede el tiempo otorgado se reviste como una solución eficiente que le permite a los operadores gestionar la interrupción temporal con un menor impacto en su programación principal.

CANAL UNO indicó que el proyecto no determina si los operadores están facultados para finalizar la transmisión cuando la alocución presidencial supere el tiempo máximo que autorice la CRC. Por lo anterior, solicita que la Comisión precise, expresamente, qué deben hacer una vez se agote el tiempo autorizado, especialmente, frente a la posibilidad de interrumpir la transmisión o si deben mantenerla hasta su terminación, aun cuando ello implique exceder el tiempo autorizado.

De igual manera, **CANAL UNO** manifestó que resulta necesario establecer cuál es el procedimiento a seguir en los eventos en los que las alocuciones son canceladas fortuitamente y hayan sido informadas a la audiencia en los términos de lo previsto en el artículo 15.15.12.

EI EXTERNADO manifestó que el aviso visible cuando resten cinco minutos para finalizar la alocución, así como el deber de informar a la audiencia sobre la hora de inicio y finalización, se constituyen como mecanismos que fortalecen la transparencia y permiten a los usuarios anticipar las afectaciones de la programación. Frente al uso del subcanal digital, indicó que se trata de una opción técnica que equilibra la necesidad de transmitir la alocución por el canal principal con la preservación de la parrilla habitual en canales alternos cuando se presente esa posibilidad.

El **CCNP** manifestó que, si bien el proyecto establece que se permite el uso del subcanal digital para transmitir la programación habitual, lo cierto es que en la propuesta se evidencia la obligación de transmitir la alocución por el canal principal. Por lo anterior, solicitó que se modifique el artículo en el sentido de permitir que el operador, en la señal TDT, tenga la posibilidad de elegir la transmisión de la

alocución por el subcanal digital, con lo cual se garantizaría que la audiencia tenga una alternativa real de contenido durante la interrupción.

CARACOL TELEVISIÓN adujo que el contenido del artículo debe ajustarse para evitar interpretaciones contrarias al límite temporal. Al respecto indicó que la confusión radica en que «si no se transfiere la señal al subcanal, la transmisión de la alocución tendría que continuar en el canal principal aun después de vencido el tiempo autorizado». De manera que, en su criterio, la regulación debe ser suficientemente clara en dar a entender que una vez se cumpla el tiempo máximo autorizado para la alocución, la transmisión debe finalizar de manera obligatoria e inmediata en el canal principal, sin excepción alguna, estando el operador en libertad de retomar su programación habitual.

Sobre lo expuesto, aseveró que la CRC debe ejercer su facultad de control concomitante para garantizar el cumplimiento de dicho límite, situación que, en su criterio, no se desarrolla de manera expresa en el proyecto.

De igual modo, subrayó que el uso del subcanal digital no puede interpretarse como una obligación ni una expectativa de continuidad, sino como una facultad que puede ejercer voluntariamente el operador. Según expuso, la posibilidad de emitir la programación habitual a través del subcanal digital no ofrece una solución, pues operativamente no es viable dado que «no corresponde a la realidad del mercado televisivo trasladar a la audiencia de una señal a otra, ni disminuye la afectación al pluralismo informativo ni al derecho adquirido por los operadores y derechos de los televidentes».

Con base en lo expuesto, **CARACOL TELEVISIÓN** propuso que a efectos de garantizar lo pretendido con la regla «es la suspensión temporal de la programación únicamente en el lapso obligatorio de la alocución en el canal principal y su reanudación inmediata en ese mismo canal al finalizar la transmisión.»

Frente al texto propuesto, **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** presentó los mismos comentarios que se aludieron en relación con el artículo 15.1.5.11.

MINTIC manifestó que sería pertinente indicar que la programación habitual se puede hacer por alguno de los subcanales de TDT de los que dispongan los operadores de TDT y no restringir la redacción solo a un subcanal, teniendo en cuenta que la configuración de cada multiplex digital se hace a libre elección de cada operador.

Asimismo, sugiere revisar la pertinencia incluir en los considerandos la reglamentación del artículo 32 de Ley 182 de 1995, que otorgó al presidente de la República la facultad de dirigirse al país a través de los canales de televisión "en cualquier momento", pues se considera que esta disposición hace parte del sustento del proyecto de regulación que se pretende expedir. Además, considera que dentro del proyecto de resolución se podría hacer distinción entre las alocuciones presidenciales que impliquen el encadenamiento de todos los canales de televisión abierta autorizados y los casos en que aplique solo a canal institucional.

EL VEINTE indicó que el límite descrito sobre-regula y restringe de manera desproporcionada el ejercicio de la facultad presidencial, alejándose de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad señalados por el Consejo de Estado. Destacó que un corte automático y el eventual traslado a un canal secundario cuando el tiempo se agota desconoce precisamente la naturaleza de los eventos que justifican una alocución presidencial.

Respuesta CRC:

Frente a los comentarios de **CANAL UNO, CCNP, MINTIC y CARACOL TELEVISIÓN** acerca de lo que sucedería una vez finalice el tiempo máximo autorizado para la alocución, la Comisión acoge lo propuesto en el sentido de incluir que ante esos eventos se finalice de manera inmediata la transmisión por el canal principal, por lo que queda en la libertad de retomar su programación.

Con respecto a la observación de **CCNP** acerca de tener la posibilidad de elegir la transmisión de la alocución por el subcanal digital, una vez finalice el tiempo máximo autorizado para la alocución, se precisa que los operadores están en la libertad de disponer sobre su programación, según consideren, lo que incluye la posibilidad de hacer uso de los subcanales digitales con los que cuente para tales efectos. No obstante, se precisa que durante el término aprobado por la Comisión para la realización de la alocución, la misma deberá transmitirse por la señal principal.

En cuanto a los comentarios planteados por **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la Comisión encuentra que, por tratarse de asuntos ya planteados frente a otros artículos, su análisis y abordaje deberá atenerse a lo presentado en las consideraciones que se expusieron en la sección que atendió los comentarios generales y en las respuestas concedidas a los comentarios formulados al artículo 15.1.5.11.

En relación con el comentario presentado por **EL VEINTE** acerca de que el límite establecido sobre-regula y restringe de manera desproporcionada el ejercicio de la facultad presidencial, esta Comisión considera necesario precisar que las medidas previstas en el artículo no constituyen un corte automático del mensaje presidencial ni una restricción desproporcionada de la facultad de alocución. Lo propuesto tiene como finalidad incluir reglas de contenido material que sirvan como fundamento para analizar el límite temporal y el control concomitante ordenados por el Consejo de Estado, orientados a evitar que una alocución se convierta, por su duración, en una figura que impacte en el pluralismo informativo.

De manera concreta, en la sentencia de tutela del 16 de septiembre de 2025 se definió el control concomitante como la adopción de mecanismos para reaccionar de manera inmediata cuando una alocución no se acompase con los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad, precisamente para impedir que la excepcionalidad se desnaturalice durante la emisión, o la misma, frente a su duración, resulte desproporcionada.

La regla relativa al eventual traslado al subcanal digital de la alocución, vencido el tiempo autorizado, tampoco puede entenderse como una disposición dirigida a coartar las libertades del Presidente. En concreto, la propuesta no prohíbe sus intervenciones, sino que busca definir un límite razonable

consistente en la posibilidad que tiene el operador de interrumpir la transmisión de la alocución cuando se haya superado el tiempo concedido –a fin de retornar a la programación habitual–, y a la par que en el marco de su discreción adelanten su programación, conforme consideren.

Sobre el comentario presentado por **MINTIC** relacionado con la distinción entre las alocuciones presidenciales que impliquen el encadenamiento de todos los canales de televisión abierta autorizados y los casos en que aplique solo a canal institucional, la Comisión resalta que la prerrogativa legal contenida en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995 no hace tal acotación, entonces su aplicación se extiende a los canales del servicio de televisión públicos y privados, dada la connotación de urgencia de interés público y excepcionalidad que opera sobre la comunicación que realiza el Presidente de la República a través de dicha figura.

Finalmente, frente al comentario planteado por **CANAL UNO**, relacionado con el procedimiento aplicable a los eventos en los que las alocuciones se cancelen, la Comisión encuentra necesario incluir en la norma una precisión según la cual se informará de dichas situaciones a los operadores del servicio de televisión a efectos de que tengan conocimiento de tales situaciones, lo cual, a su vez, deberá informarse a la ciudadanía.

2.13. Comentarios al artículo 15.1.5.13 – Publicidad de la decisión

EL EXTERNADO manifestó que el deber de publicidad de la decisión está alineado con los principios de transparencia, publicidad y control ciudadano. Esto, en su criterio, contribuye a reforzar la legitimidad del procedimiento y permite que la ciudadanía, los operadores del servicio de televisión y los organismos de control conozcan de manera clara los fundamentos tenidos en cuenta para soportar la decisión de autorización o rechazo de la solicitud de alocución.

MINTIC manifestó que el artículo propone hacer pública la decisión que adopta la CRC en relación con la solicitud de alocución. Luego, en su criterio, si la decisión de la Comisión fue aprobar la alocución y esta fue transmitida, o si la decisión de la CRC fue no aprobar la solicitud y esta no se realiza «nunca tendrán lugar los 2 días posteriores a una alocución que nunca se transmitió».

Respuesta CRC:

Frente el comentario planteado por **MINTIC**, según el cual, si se entiende el término de 2 días como si estuviera atado necesariamente a la ocurrencia de la alocución, podría generarse confusión en los eventos en los que la solicitud sea negada y, por tanto, la alocución no llegue a transmitirse, la Comisión considera necesario aclarar que la regla propuesta no se estructura sobre esa premisa. Al tenor de su literalidad, el artículo se refiere a la publicidad de la decisión que adopta la CRC frente a la solicitud (aprobatoria o denegatoria), y fija un término de publicación (2 días siguientes a su expedición), es decir, ello sucede independientemente de la decisión que se adopte frente a la solicitud de alocución.

Bajo esta lógica, la Comisión evidencia que la propuesta regulatoria se armoniza con la orden impartida por el Consejo de Estado, la cual da origen al marco regulatorio. En efecto, el numeral séptimo de la sentencia de tutela del 16 de septiembre de 2025 ordena, de una parte, que la CRC verifique los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad y agrega que «la determinación en uno u otro sentido deberá hacerla pública».

Esto implica que la obligación de publicidad recae sobre la determinación, cualquiera que sea su sentido, precisamente para que la ciudadanía conozca si la CRC autorizó o impidió la interrupción del servicio de televisión y los fundamentos que motivaron su decisión, en garantía del principio de publicidad y de transparencia sobre el ejercicio de una potestad que incide en el pluralismo informativo. Sobre este asunto, **EL EXTERNADO** coincidió en aseverar que la norma objeto de discusión está alineada con los principios referidos, pues lo propuesto contribuye a que los interesados conozcan los motivos que fundamentan la decisión de la autoridad regulatoria.

Bajo ese entendimiento, en el hipotético caso en que la CRC niegue la solicitud y, por ende, no se transmita una alocución, la obligación subsiste toda vez que lo que se publica es la decisión y los motivos que la sustentaron, dentro del término ya referido.

El deber expuesto es completamente diferente de aquél que está contenido en el artículo 15.1.5.15, pues la misma sentencia impone una obligación adicional, relativa a la rendición de un informe posterior dentro de los 2 días siguientes a la realización de cada alocución presidencial, para evaluar si su desarrollo se adecuó a los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad, como garantía del pluralismo informativo. Ese segundo deber, por su propia naturaleza, solo se activa cuando la alocución efectivamente ocurre, pues su objeto es evaluar el desarrollo de la intervención que sí se realizó, en el marco del control posterior.

Así las cosas, la Comisión decide mantener íntegramente el contenido del artículo propuesto dado que no es necesario ajustar su redacción, como lo sostiene el **MINTIC**.

2.14. Comentarios al artículo 15.1.5.14 – Cumplimiento de una decisión judicial y excepciones

EL EXTERNADO resaltó que las reglas integradas en el texto son compatibles con el carácter obligatorio y prevalente de las decisiones judiciales. La solicitud de soportes sobre las decisiones judiciales, en su consideración, le permiten a la Comisión garantizar que cuenten con elementos verificables, evitando solicitudes infundadas o no soportadas.

Frente a la exoneración del requisito de recurrencia en eventos de fuerza mayor o extrema urgencia, indicó que dicha propuesta es coherente con los demás aspectos señalados en el articulado en tanto que permite asegurar que no se faciliten mecanismos que eludan el procedimiento previsto.

En cuanto a las alocuciones alusivas a fiestas de fin de año, manifestó que la CRC debe adelantar una revisión al menos de forma posterior porque esta excepción podría utilizarse para incluir contenidos que no responden a las finalidades que persigue la regulación propuesta.

Respuesta CRC:

Respecto al comentario de **EL EXTERNADO** referente a que se realice una revisión con el fin de realizar un control posterior en las alocuciones que se realicen con ocasión de las fiestas de fin de año, la Comisión considera preciso explicitar que el informe de que trata el artículo 15.1.5.15. no se exceptúa cuando la alocución sea alusiva a las fiestas de fin de año, por lo que se incluirá el siguiente texto en el artículo: «En relación con las alocuciones alusivas de las fiestas de fin de año o relacionadas con la instalación de las sesiones del Congreso por parte del Presidente de la República, deberá darse aplicación al artículo 15.1.5.15 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en relación con la rendición de un informe público en un medio de fácil acceso para la ciudadanía, dentro de los dos (2) días siguientes a la realización de cada alocución presidencial, con el fin de que se evalúe si el desarrollo de la misma se adecuó a los criterios de urgencia y excepcionalidad en garantía del pluralismo informativo».

De la misma forma, se realizará un ajuste en concordancia con lo expuesto en el numeral 2.9 del presente documento, en el sentido de precisar lo siguiente: «El requisito de recurrencia de que trata el artículo 15.1.5.5 y/o la no radicación dentro del plazo establecido en el artículo 15.1.5.9 no genera de plano el rechazo de la solicitud, para lo cual la Comisión analizará la justificación que se presente». Lo anterior, por virtud del principio de primacía del derecho sustancial sobre lo formal, contenido en el artículo 228 de la Constitución Política.

2.15. Comentarios al artículo 15.1.5.15 – Informe público y socialización en el Espacio del Defensor del Televidente

CANAL UNO solicitó, frente a la propuesta contenida en el artículo 15.1.5.15, que la Comisión aclare el alcance de la obligación de utilizar el espacio del Defensor del Televidente para la presentación del informe sobre cada alocución presidencial, teniendo en cuenta la autonomía e independencia propia de esta figura. De igual modo, requirió precisión sobre la remisión normativa que se plantea a las reglas establecidas en la Resolución CRC 5050 de 2016 en materia de participación ciudadana, pluralismo informativo, protección del televidente y obligaciones de reporte, en aras de evitar que se presenten interpretaciones erróneas y garantizar la correcta aplicación del régimen normativo propuesto.

EL EXTERNADO manifestó que el texto propuesto introduce un mecanismo de control ex post, el cual resulta fundamental para garantizar el pluralismo informativo, la transparencia y el control ciudadano. En su concepto, la obligación de los operadores de socializar el informe en el siguiente espacio del Defensor del Televidente resulta idónea en términos pedagógicos y de rendición de cuentas ante las audiencias.

CARACOL TELEVISIÓN indicó que la publicidad sobre la decisión que adopte la CRC en relación con las solicitudes de alocución, en caso de que se realice por medios televisivos, debe realizarse exclusivamente en los espacios institucionales previsto en la regulación, sin que ello genere nuevas interrupciones en la parrilla de programación y sin destinar el espacio del Defensor del Televidente para dicha finalidad.

Sobre el particular, precisó que dicho espacio no corresponde a un canal de difusión de actos o informes institucionales, por lo que disponer de este para los fines expuestos en la propuesta podría desnaturalizar los fines que establece la regulación, desplaza la participación ciudadana y se convertiría en un espacio de comunicación oficial. De modo que solo sería posible la inclusión de este tipo de contenidos en ese espacio si responde estrictamente a solicitudes o inquietudes planteadas por los televidentes.

Por todo lo anterior, solicitó que se excluya el Espacio del Defensor del Televidente como mecanismo para difundir el informe de evaluación de las alocuciones presidenciales, aclarando que podría realizarse a través de los espacios institucionales otorgados.

MINTIC indicó que, a su juicio, el párrafo asociado a la socialización en el espacio del Defensor del Televidente, tiene una redacción confusa.

EL VEINTE señaló que la publicidad del informe público y la socialización en el espacio del Defensor del Televidente introduce una suerte de sospecha permanente sobre la facultad presidencial de dirigirse a la ciudadanía, desconociendo el principio constitucional de buena fe. Agregó que la ciudadanía podría entender que la alocución presidencial es siempre un acto que requiere revisión y control previo, y corrección posterior.

Respuesta CRC:

Revisados los comentarios presentados por **CANAL UNO, CARACOL TELEVISIÓN, EL VEINTE** y **MINTIC** coinciden en que la socialización del informe público expedido por la Comisión en el espacio del Defensor del Televidente, que da cuenta si el desarrollo de la alocución se adecuó a los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad en garantía del pluralismo informativo, desnaturalizaría el propósito de dicho espacio, y restringiría la autonomía e independencia de la figura del Defensor del Televidente.

Sobre el asunto, resulta necesario referir que el artículo 11 de la Ley 335 de 1996¹⁷ creó la figura del Defensor del Televidente, y al momento de examinar su constitucionalidad, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-350 de 1997 resalta que se trata de un mecanismo eficaz de control de calidad y un importante insumo para la prestación de un mejor servicio, lo cual se replica, además, en otros sectores de la economía. Asimismo, el Defensor del Televidente es el puente entre el canal y el espectador, y

¹⁷ «Por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones».

funge como mecanismo para recepcionar y responder las quejas, sugerencias, comentarios y reclamos del televidente.

De esta manera, y considerando el propósito y fin superior del espacio del Defensor, así como las iteraciones activas entre el televidente y el Defensor, que permitirán tener de primera mano las posturas del televidente acerca de la adecuación de los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad a las alocuciones, no se acogen los comentarios asociados a eliminar la socialización del informe público que expida la Comisión en el espacio del Defensor del Televidente, sin embargo, se plantea que se realice de manera trimestral.

Es de señalar que este ajuste no menoscaba la publicidad del informe de evaluación del cumplimiento de los requisitos de la alocución, en tanto su publicación se realiza en la página web de la Comisión¹⁸, permitiendo que cualquier ciudadano tenga acceso a los soportes de la solicitud, y con ella a la verificación que realice la Comisión sobre el cumplimiento de los requisitos en la realización de la alocución presidencial.

2.16. Comentarios al artículo 15.1.5.16 – Traslados

EL EXTERNADO indicó que la regla propuesta se constituye como un mecanismo para enterar a los jueces sobre posibles violaciones de derecho fundamentales asociadas al uso indebido del espacio público de comunicación.

CARACOL TELEVISIÓN manifestó que la propuesta planteada desconoce la orden impartida por el Consejo de Estado, relacionada con el ejercicio del control concomitante y efectivo sobre las alocuciones presidenciales. En su criterio, el proyecto sustituye la función administrativa de vigilancia por un control posterior, lo cual impide la intervención inmediata de la autoridad regulatoria. Además, considera necesario que la regulación especifique las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de los criterios de urgencia y excepcionalidad contenidos en el informe, conforme lo ordenado por el Consejo de Estado de ejercer la potestad sancionatoria.

MINTIC sugirió que se revise la pertinencia del último párrafo del artículo 15.1.5.16 ya que el artículo 2 del acto administrativo trae una disposición similar con el mismo efecto y sentido.

Respuesta CRC:

Frente al comentario planteado por **CARACOL TELEVISIÓN**, esta Comisión debe precisar, en primer lugar, que la regla según la cual, si se evidencia que una alocución no se adecuó a los criterios de urgencia de interés público y excepcionalidad, se dará traslado inmediato al juez de tutela, no sustituye ni desplaza el ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia, control atribuidas en el ordenamiento a esta

¹⁸ Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/informacion-allocuciones-presidenciales>

entidad. La regla propuesta tiene una finalidad distinta y complementaria, pues su orientación es asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sede de tutela y enterar, cuando corresponda, al juez de tutela de situaciones que puedan representar un eventual incumplimiento de lo decidido en sede de su competencia.

En segundo lugar, la CRC no comparte la observación mediante la cual se refiere que el proyecto reemplaza el control concomitante por un control posterior. Precisamente, el Consejo de Estado definió el control concomitante como la adopción de mecanismos para reaccionar de manera inmediata frente a intervenciones del Presidente cuando, estando en curso, no se acompasen con los criterios de excepcionalidad y urgencia de interés público, o con los criterios fijados por la Corte Constitucional y el mismo Consejo de Estado.

Bajo esa lógica, los artículos 15.1.5.11 y 15.1.5.12 de la propuesta materializan medidas de intervención en tiempo real sobre el curso de la alocución, que son precisamente las que permiten una reacción inmediata sin incurrir en control del contenido. Por un lado, se destacan las reglas propuestas sobre hora de inicio, ventanas de flexibilidad y ajuste del tiempo autorizado ante retrasos. Por otro lado, se propusieron mecanismos visibles de control de duración, incluyendo avisos a la audiencia sobre el tiempo restante y disposiciones para que Presidencia conozca el tiempo transcurrido y faltante, además de avisos previos a la transmisión y la posibilidad de usar subcanal digital para preservar la programación habitual.

Como se observa, estas medidas están concebidas para mitigar de forma inmediata el impacto sobre el pluralismo informativo mediante un control concomitante efectivo sobre el tiempo y las condiciones de emisión, que es uno de los ejes que el propio Consejo de Estado destacó al exigir límites temporales y evitar afectaciones desproporcionadas.

En tercer lugar, sobre la necesidad de prever consecuencias jurídicas, la CRC coincide en que el incumplimiento de los criterios no puede quedar reducido a una constatación meramente formal. Sin embargo, estima pertinente aclarar que el régimen de consecuencias ya está previsto en el marco legal vigente. Ciertamente, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 asigna a la CRC, entre otras, la función de garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, establecer prohibiciones frente a conductas que atenten contra el pluralismo y los derechos de los televidentes, y vigilar y sancionar tales conductas, con remisión expresa a las sanciones del artículo 65 de la misma ley.

En efecto, el artículo 65 de la Ley en cita prevé, además de la orden de cesación inmediata de la conducta contraria a la ley, sanciones como amonestación, multa, suspensión y caducidad o cancelación de la licencia/autorización, mientras que el artículo 66 fija criterios de graduación (gravedad, daño, reincidencia y proporcionalidad).

Adicionalmente, la CRC resalta que el Consejo de Estado indicó explícitamente que el control posterior «permite el ejercicio de las distintas competencias legales de la CRC, incluida la potestad sancionatoria», y que el ejercicio regulatorio no puede agotarse en la simple comunicación del deseo presidencial, sino que se materializa en medidas concretas, como las propuestas, que contengan usos arbitrarios o injustificados del servicio público de televisión.

Por ello, el traslado al juez de tutela debe entenderse como una herramienta que sirve como sustento para el cumplimiento del amparo concedido en la decisión de tutela, mientras que las consecuencias administrativas se tramitan por las vías ya establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los televidentes y del pluralismo informativo. Ello no enerva que la CRC ejerza las facultades sancionatorias atribuidas en materia de contenidos audiovisuales, como quiera que ya se encuentran regladas en la ley, para lo cual se incluye dicha precisión en la norma.

Respecto del comentario del **MINTIC** que sugiere revisar la pertinencia del último párrafo del artículo 15.1.5.16, pues estaría duplicado en el artículo 2 del acto administrativo, la Comisión acogerá tal solicitud. En este sentido, se eliminará del contenido del artículo 15.1.5.16 la expresión «Las presentes disposiciones entrarán en vigor en la fecha de publicación del acto administrativo correspondiente en el Diario Oficial.» en tanto que dicha disposición ya se encuentra establecida en la parte resolutive del acto administrativo «Por la cual se adiciona la Sección 5 con la denominación «Alocuciones presidenciales» al Capítulo 1 «Pluralismo informativo» del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016»

3. Bibliografía

Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación: 2000-01335-01 (28.505). Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Radicación: 2025-01355. Sentencia del 11 de abril de 2025. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Radicación: 2025-01828. Sentencia del 16 de septiembre de 2025. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

Corte Constitucional, Sentencia C-727 del 21 de junio de 2000, Expediente: D-2696. Magistrado Ponente: Vladimir Naranjo Mesa.

Corte Constitucional, Sentencia C-029 del 10 de febrero de 2021, Expediente: D-13732. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional, Sentencia T-010 del 20 de enero de 2017, Expediente: T-5.733.392. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional, Sentencia T-279 del 20 de enero de 2023, Expediente: T-9.272.973. Magistrado Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

Corte Constitucional, Sentencia C-497 del 7 de noviembre de 1995, Expediente: D-906. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.



Corte Constitucional, Sentencia C-350 del 29 de julio de 1997, Expedientes: D-1548, D-1549, D-1550, D-1555, D-1558, D-1567, D-1572 y D-1574 (acumulados). Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional, Sentencia C-654 del 5 de agosto de 2003, Expediente: D-4413. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional, Sentencia C-1172 del 8 de noviembre de 2001, Expediente: D-3544. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional, Sentencia C-010 del 19 de enero de 2000, Expediente: D-2431. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto No. 365551 del 5 de octubre de 2021.

DNP (2021). Guía Metodológica para la Elaboración de Análisis de Impacto Normativo (AIN). Grupo de Modernización del Estado (GME).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, principios, numeral 7.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-05 de 1985, serie A N° 5, pá. 54; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68; y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, pág. 139.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5 de 1985 y Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso "La última tentación de Cristo"), Sentencia de 5 de febrero de 2001.

Comisión de Regulación de Comunicaciones. Estudio de riesgos al pluralismo. 2022. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Estudio%20de%20riesgos%20al%20pluralismo%202022/informe-ejecutivo-CRC-riesgos-al-pluralismo-2022.pdf>